

---

# La acumulación inicial simple de acciones: tratamiento procesal

**Alejandro Romero Seguel**

La acumulación inicial de acciones en el derecho procesal Español

Autor: Alejandro Romero Seguel

Id. vLex: VLEX-205483

<http://vlex.com/vid/acumulacion-inicial-simple-acciones-205483>

---

## Texto

---

### 1. Presentación

La acumulación inicial simple de acciones constituye en la Ley de Enjuiciamiento Civil la piedra angular de la reglamentación del fenómeno acumulativo de acciones. Esa misma realidad nos obliga a comenzar el estudio de los tipos de acumulación de acciones que reconoce nuestro sistema procesal por el examen de este tipo cumulativo, el inicial simple. En efecto, en mayor o menor medida, las restantes manifestaciones del fenómeno acumulativo, en lo que respecta a sus requisitos procesales y materiales, se rigen por las soluciones que la Ley de Enjuiciamiento Civil, la doctrina y la jurisprudencia han dado para la acumulación inicial de acciones, ello sin perjuicio de ciertas especialidades que, por su propia naturaleza, demandan las otras clases acumulativas.

Debe advertirse que la calidad de inicial que se asigna a este tipo acumulativo no es privativa de esta manifestación que nos ocupa, pues también se puede presentar en la acumulación condicional de acciones, que será objeto de nuestro estudio más adelante. En otras palabras, el carácter de inicial de una acumulación es un atributo genérico que puede venir acompañada de una acumulación de acciones simple o de tipo condicional.

### 2. Concepto de la acumulación inicial simple

La Ley de Enjuiciamiento Civil en el Título IV del Libro I reglamenta la acumulación de acciones conforme al momento en que ésta se produce, pudiendo distinguirse, al

efecto, entre acumulación inicial o simultánea y la acumulación sobrevinida o sucesiva de acciones.

No define la ley qué debe entenderse por acumulación inicial (o simultánea) de acciones, pero de la misma reglamentación legal resulta fácil delimitarla. En este sentido, debe entenderse por acumulación inicial aquél proceso en el cual su objeto múltiple se configura por iniciativa del actor, cuando en una misma demanda afirma varias acciones no contradictorias ni excluyentes entre sí.

La acumulación inicial o simultánea de acciones, en suma, es aquella que se produce exclusivamente en el acto procesal de demanda por iniciativa del demandante, poniendo en litispendencia el conjunto de los objetos que los mismos comprenden, con *petitum* acerca de esa totalidad (art. 524) y para que el juez se pronuncie sobre todas ellas (art. 359)<sup>1</sup>.

En su aspecto formal, la demanda es el vehículo estimado como normal para realizar esta acumulación de acciones<sup>2</sup>, según se deduce del tenor de algunos preceptos del Título IV de la L.E.C. Así, por ejemplo, el artículo 153 L.E.C., parte primera, establece que «el actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan...».

La acumulación inicial simple recibe su nombre de tener la virtualidad de iniciar el proceso con la presentación de la demanda<sup>3</sup> (acumulación inicial), y no estar condicionado su *petitum* (acumulación simple, no condicional).

Dicho en otros términos, con la acumulación inicial simple de acciones, en un mismo espacio de tiempo y materialmente en una misma demanda, el actor acumula diversas acciones contra un mismo demandado o contra varios de ellos. Sin embargo, el solo hecho de afirmar en una misma demanda varias acciones no basta para tener por configurado el fenómeno acumulativo, siendo necesario cumplir con otras exigencias de orden procesal y material que pronto examinaremos, y cuya inobservancia puede provocar una acumulación indebida de acciones.

Desde otro punto de vista, para entender mejor la esencia de lo que conforma la acumulación inicial simple de acciones debe ponerse énfasis en el hecho de que no se trata de una acumulación condicional de acciones. Esto significa que el pronunciamiento o conocimiento por parte del Juez sobre el fondo de las varias acciones afirmadas por el actor en una misma demanda no está sujeto al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, sino que, por el contrario, si concurren los requisitos procesales, y dentro de éstos los “presupuestos procesales”, las acciones se tramitarán en un solo proceso y se decidirán todas ellas en una sola sentencia (art. 159 L.E.C.).

La acumulación inicial simple de acciones, según el número de sujetos que en ella intervienen como partes, puede ser una acumulación inicial objetiva de acciones o una acumulación inicial de acciones subjetivaobjetiva, ello según los presupuestos de los artículos 153 y 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Como se recordará, en la acumulación objetiva de acciones, un único demandante afirma varias acciones frente

a un único demandado. En cambio, la acumulación inicial-simple subjetiva-objetiva se dará cuando la demanda genere un litisconsorcio voluntario, con tal que se observen las exigencias de conexión causal que establece el artículo 156 L.E.C., en orden a la identidad de la causa de pedir de las diversas acciones<sup>4</sup>.

Para la acumulación inicial cualquiera sea su clase no existe una regla de preclusión procesal. En rigor, mientras no se inicie el proceso con la presentación de la demanda no hay preclusión de etapas posibles<sup>5</sup>. Cuestión diversa es que las acciones sean alcanzadas por la caducidad o por la prescripción, fenómenos que por regla general son *extra procesales*, y que por tanto, nada tienen que ver con la preclusión procesal, que dice relación con el momento en el cual y hasta el cual es posible ejecutar un acto procesal.

En otros términos, mientras no este presentada la demanda no existe posibilidad alguna de que precluya para el actor su facultad de acumular acciones<sup>6</sup>.

### 3. Requisitos generales de la acumulación inicial simple de acciones

La acumulación inicial simple de acciones tiene como requisitos procesales los siguientes: 1º) la existencia de una pluralidad de acciones interpuesta por el actor; 2º) que todas las acciones se tramiten en un mismo proceso; y, 3º) que las acciones afirmadas no sean incompatibles entre si.

Si se reúnen esas tres condiciones se produce el efecto propio del fenómeno acumulativo, esto es, se podrán tramitar en un mismo proceso y decidir en una misma sentencia todas las acciones que se hayan afirmado. Adicionalmente, para el caso de que se trate de una acumulación inicial subjetivo-objetiva, nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil formula una exigencia relativa a la conexión causal en que deben encontrarse las acciones afirmadas, materia que fue estudiada en su momento, remitiéndonos, por tanto, a lo ya señalado sobre el particular.

Veamos con mayor detenimiento esos tres requisitos apuntados que son de la esencia de la acumulación inicial simple de acciones.

#### 3.1. La existencia de un pluralidad de acciones interpuesta por el actor

Aunque parezca obvio mencionar como requisito de la acumulación inicial simple de acciones la existencia plural de acciones afirmadas en una misma demanda, entendemos que no es supérfluo insistir en ello, básicamente para recalcar la idea de que sin pluralidad de acciones no existe acumulación posible<sup>7</sup>. En el fondo, con esta exigencia se quiere llamar nuevamente la atención sobre la importancia que tiene la operación de identificación de las acciones en la acumulación, puesto que, en principio, con el control que presta esa actividad identificatoria se podrá determinar si se está frente a un proceso con objeto simple o complejo. En todo caso, conviene insistir nuevamente en la existencia de determinadas situaciones en las cuales el tema de la pluralidad de acciones no se determina exclusivamente con el auxilio que prestan los elementos identificadores de las acciones, especialmente en aquellos

casos de concurso de acciones y de normas (“leyes”) o en el evento de un litisconsorcio necesario<sup>8</sup>.

### 3.1.1. La acumulación de acciones y los concursos

Con la palabra “concurso” en el ámbito jurídico se alude a distintas cuestiones, no siempre coincidentes entre sí, como por ejemplo: concurso de acreedores, concurso de delitos; concurso de leyes; concurso de acciones, ello por señalar algunas de sus acepciones más frecuentes.

En un sentido más delimitado, desde la óptica de la acumulación de acciones, la preocupación por el tema del concurso se centra específicamente en dos manifestaciones muy concretas: el concurso de leyes y el concurso de acciones, en los cuales se hace necesario indagar qué relación tienen con la acumulación, dejando bien esclarecido que en el actual estado de esta cuestión para la doctrina procesal no son términos sinónimos concurso y acumulación<sup>9</sup>. En rigor, la acumulación de acciones es una institución netamente procesal, de corte instrumental, en la cual se afirman en un mismo proceso varias acciones; en cambio, el concurso de acciones y de normas plantean una temática con raíces más profundas en problemas de derecho material, que puede llegar hipotéticamente a servirse del mecanismo procesal de la acumulación de acciones, según pronto se indicará.

### 3.1.2. El concurso de “leyes” (o de normas)

El tema del concurso de leyes o de “unidad de ley” es una problemática preferentemente tratada por la doctrina penal, en cuyo seno es posible constatar una gran divergencia de opiniones acerca del concepto y de las consecuencias prácticas que resultan. Para lo que nos interesa, aunque sea simplificando este tema, debemos resaltar que existe acuerdo en la ciencia penal en torno a que el concurso de leyes se presenta cuando un mismo hecho es subsumible en varios preceptos legales, en los que uno excluye necesariamente a los demás. En efecto, como lo explica Gómez Orbaneja, «hablamos de concurso de leyes cuando entre dos normas, cuyo supuesto abstracto queda satisfecho por un mismo acaecer concreto, existe una relación tal que una de ellas excluye la aplicación simultánea de la otra. El hecho se acomoda a las condiciones que en cada uno de los preceptos vienen descritos como causa de su respectivo efecto, pero la finalidad o la conexión recíproca de las disposiciones determina la consecuencia de que sólo una de ellas pueda ser utilizada para valorar jurídicamente ese hecho»<sup>10</sup>.

Para la solución del problema del concurso de leyes la dogmática penal ha desarrollado una serie de criterios o principios interpretativos (principalmente el de especialidad, el de subsidiariedad y el de consunción), con arreglo a los cuales se obtendría la decisión de cuando existe un concurso de leyes (y un sólo delito) y no un concurso de delitos, así como, en su caso, la cuestión de qué norma es preferente y cuál debe quedar desplazada<sup>11</sup>, fenómeno que en definitiva se reduce -según la mayoría de la doctrina- a un problema interpretativo de la ley penal<sup>12</sup>.

En el ámbito civil sustantivo y el tema del concurso de leyes no ha tenido la misma consideración que en la doctrina penal, aunque no por ello se encuentra huérfano de tratamiento. Lo que ocurre es que los criterios de solución no van siempre por la misma senda, existiendo por un lado enfoques meramente civilistas de la cuestión<sup>13</sup>, y por otro, aportes estrictamente procesales que son justamente los que a nosotros nos importa examinar en este momento -desde la óptica de la acumulación de acciones-; más específicamente todavía, nos interesa examinar si el concurso de leyes connota necesariamente un objeto múltiple del proceso o por el contrario, trata de un objeto singular.

Por otra parte, aunque el problema del concurso de leyes no sea substancialmente de raíz procesal, ello no ha sido obstáculo para que la doctrina científica haya intentado precisar los efectos que este tipo de concurso tiene en sede procesal, especialmente en relación con el contenido del objeto del proceso. En este sentido es frecuente la orientación doctrinal que proclama que en el concurso de normas no existe técnicamente una acumulación de acciones, conclusión a la que se ha arribado desde distintos ángulos, aunque coincidentes en lo fundamental. Así, por ejemplo, Fernández López entiende que «no hay acumulación de acciones en el llamado *concurso de normas*, que se produce si el actor pide una misma cosa basándose en los mismos hechos, aunque estos últimos sean subsumibles en dos normas jurídicas diferentes (ejemplo: el actor pide la devolución de una cantidad que entregó alegando la existencia de un préstamo o el enriquecimiento sin causa<sup>14</sup>; o solicita la entrega de una cantidad apoyándose en los artículos 1158 y 1895 CC; o pide una indemnización de los daños causados en la cosa arrendada con apoyo en los arts. 1101 ó 1556 ó 1902 CC). La calificación jurídica diversa de unos mismos hechos no altera la materia objeto del proceso»<sup>15</sup>.

En igual sentido, para Berzosa<sup>16</sup> el concurso de leyes significa la unidad del objeto del proceso, básicamente porque supone una única pretensión, un objeto debatido. Fundamenta su propuesta esta autora en la idea de que la calificación jurídica que los litigantes formulan respecto de un mismo hecho no forma parte de la causa de pedir, que únicamente viene configurada por aquellos hechos delimitadores de la petición que el actor realiza. En efecto, la estructura de este tipo de concurso de leyes dice Berzosano va más allá de un acaecimiento que puede ser valorado bajo distintos puntos de vista jurídico o normas legales, pluralidad de normas que no obstan a que sea una sola la pretensión.

Para la anterior tendencia doctrinal -de la unidad del objeto del proceso en el concurso de leyes-, la conclusión sería reconocer que técnicamente bajo ese prisma no será posible configurar una acumulación de acciones, pues la singularidad de la causa de pedir y del *petitum* priva de la base más elemental a una posible acumulación de acciones, no obstante su múltiple calificación jurídica. En síntesis el concurso de leyes o de normas presupone unidad de acción, esto es, no puede en ningún caso hablarse de acumulación allí donde no hay nada diverso para acumular<sup>17</sup>, «la acción es única, porque sus elementos identificadores permanecen inalterados. El único elemento variable es la estricta norma jurídica aplicable» .

Desde otro ángulo, el criterio anterior también es posible observarlo considerando que para un sector de la doctrina la fundamentación jurídica de la acción (o de la pretensión) no forma parte del contenido de la acción, esto es, se defiende por algunos que la causa de pedir se agota en una cuestión meramente fáctica, relegando el problema del componente jurídico fuera de la construcción dogmática del objeto del proceso, específicamente a un problema de interpretación y de aplicación del principio jurídico *iura novit curiae*<sup>19</sup>.

Sin embargo, si se estima que la causa de pedir está compuesta además por los fundamentos jurídicos alegados por el actor, la tesis que defiende la unidad del objeto del proceso en materia de concurso de acciones necesariamente tendría que ser la opuesta, esto es, que el concurso de normas puede generar una acumulación de acciones. Lo anterior, dicho en otros términos significaría que esa pluralidad de fundamentos jurídicos concurrentes en un mismo hecho daría nacimiento a acciones distintas, tantas como calificaciones jurídicas admita el componente fáctico de la *causa petendi*.

Como se podrá apreciar, el tema de la unidad o pluralidad del objeto del proceso en caso de concurso de normas no es meramente académico, y la opción por uno u otro criterio de solución no es ociosa en cuanto al contenido que puede asignarse al objeto del proceso. A lo anterior debe agregarse que en la práctica resulta frecuente que el actor, motivado por distintas razones, que pueden provenir de una deficiente técnica legislativa (los textos legales no aclaran cuál es el exacto fundamento jurídico de una pretensión) o bien de que se establecen distintas reglamentaciones superpuestas para un mismo hecho, sin que se pueda perfilar adecuadamente sus contornos (por ejemplo, se pide el pago en razón de mutuo, y eventualmente por razón de enriquecimiento sin causa), presente un mismo hecho calificado jurídicamente de distintas maneras configurando de esa forma un objeto del proceso que será plural o singular, según la posición que se tenga sobre el rol que juega en la configuración de la causa de pedir el componente jurídico<sup>20</sup>.

En suma, doctrinalmente la solución al contenido singular o plural del objeto del proceso en la hipótesis de concurso de normas pasa necesariamente por la posición que se tenga sobre el contenido de la causa de pedir, específicamente sobre si el componente jurídico forma parte de ella, cuestión sobre la que, como se sabe, no existe una propuesta uniforme en la doctrina, aunque mayoritariamente la tendencia se inclina a entender que la circunstancia de que se manejen diversos fundamentos jurídicos para una misma pretensión no significa una acumulación de las mismas<sup>21</sup>; o en otras palabras, esa distinta calificación jurídica de un mismo hecho (causa de pedir) es un problema de calificación, y no de diversidad de objetos del proceso<sup>22</sup>. Para que exista realmente acumulación de acciones es preciso que se sometan a la consideración del juez dos o más objetos diferentes<sup>23</sup>.

### 3.1.3. El concurso de acciones

El concurso de acciones se produce cuando el ordenamiento jurídico para unos mismos hechos propone un mismo efecto o resultado que se puede obtener por dos



vías: concurso propio; o bien cuando para esos mismos hechos, y mediante una única vía, ofrece dos resultados o efectos que se excluyen: concurso impropio<sup>24</sup>.

En términos más generales -dice Gómez Orbaneja- existe concurso cuando, en virtud de unos mismos hechos, se deriva un mismo efecto a tenor de distintas normas jurídicas<sup>25</sup>.

Ahora bien, debe advertirse que los límites de este tema no están del todo fijados en el plano doctrinal. Así, Tapia Fernández, en un intento de diferenciar el concurso de "leyes" del concurso de acciones entiende que: «no siempre que el mismo *supuesto de hecho* sea reconducible a dos o más normas se produce un concurso de leyes con todas las consecuencias procesales anejas; es necesario que ese supuesto de hecho despliegue *las mismas consecuencias jurídicas* reconducibles a dos o más normas (...). Si las consecuencias jurídicas varían aun permaneciendo idéntico el supuesto fáctico, estaremos en presencia de un concurso de acciones, por tratarse de acciones diversas porque distinta es su causa de pedir»<sup>26</sup>. En igual sentido, para Ramos Méndez<sup>27</sup> si la aplicación de una norma excluye la de otra, aunque sea subsidiariamente, existe concurso de leyes. En caso contrario, nos encontramos ante un concurso de acciones.

Por su parte, siguiendo las enseñanzas de Liebman se puede apuntar la siguiente aclaración: el problema del concurso de acciones en el derecho moderno, al menos en su núcleo central se presenta como una *sub specie* de un concurso de derechos, exigiendo la sensibilidad propia de nuestros tiempos determinar con exactitud si, al mismo tiempo, puede hablarse de un concurso de acciones y de derechos<sup>28</sup>. Tomando partido, Liebman propone que a todo concurso de derechos le corresponderá un concurso de acciones<sup>29</sup>.

Debe insistirse nuevamente en la necesidad de separar en el plano de los conceptos el concurso de acciones de la acumulación de las mismas. En tal sentido, con las palabras de Chiovenda<sup>30</sup>, la diferencia radica en lo siguiente: el concurso es la relación que media entre varias acciones que, aun siendo diversas, pueden ser satisfechas sólo una sola vez para todas. Pero varias acciones concurrentes pueden ser también acumuladas desde el punto de vista del derecho material las distintas acciones pueden ser satisfechas de una sola vez, ello no obsta a la diversidad de las acciones<sup>31</sup>.

En todo caso, no debe perderse de vista que en la concurrencia de acciones -desde una óptica procesal- será indispensable constatar la existencia de dos elementos<sup>32</sup>: 1º) que se trate de acciones diversas; y 2º) que se trate de acciones conexas. El primer requisito, se verificará mediante el proceso de identificación de los componentes de las acciones que se examinó en su momento; en cuanto a la segunda exigencia, la conexión, se dará cuando dos acciones tienen en común uno o dos de sus elementos de identificación, cuestión que en definitiva se resuelve atendiendo a la estructura que presenta esta institución en el ámbito sustantivo. En tal sentido conviene precisar que en el concurso de acciones es posible distinguir un concurso simple y un concurso alternativo o electivo. Veamos a grandes rasgos cuál es la diferencia entre ambos.

El concurso simple (o de pretensiones) se produce cuando dos o más derechos concurren en un mismo sujeto teniendo por objeto una prestación que satisface un mismo fin económico<sup>33</sup>. En el concurso simple las diversas pretensiones tienen por objeto la misma prestación, existiendo una relación entre ellas de concurrencia, en el sentido que la satisfacción de una tiene por efecto la de la otra<sup>34</sup>. El típico caso de concurso simple es la concurrencia que puede darse entre un derecho real con otro de origen personal, que tienden a satisfacer un mismo interés de su titular: garantizar el uso y goce del dueño de una propiedad. De igual forma, puede presentarse otra hipótesis en el caso de concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual; o también, en la obtención del pago por razón de un negocio causal o en virtud de la relación cambiaria vinculada a esa relación causal<sup>35</sup>.

En todas esas situaciones de concurso simple, los derechos concurrentes son autónomos tanto en su existencia como en su extinción, con la particularidad de que, extinguida una por su cumplimiento (satisfacción), provoca la extinción de la otra. Por decirlo de otra forma, en el concurso simple las relaciones jurídicas que lo originan son diferentes y también lo son las acciones que jurisdiccionalmente se pueden afirmar en torno a él, acciones que, además, pueden hacerse valer autónomamente mediante una acumulación de acciones, que es justamente el sello distintivo del concurso simple o de pretensiones. En efecto, como lo puntualiza la doctrina, «las pretensiones concurrentes son totalmente autónomas en cuanto atañe a su ejercicio. Toca al titular elegir la que ejercerá entre las diversas pretensiones que le corresponden. Y esto no se verifica (...) indicando las normas cuya aplicación el actor pretende, sino señalando los hechos de los cuales sostiene que ha surgido su pretensión»<sup>36</sup>.

Por otra parte, también en materia de concurso existe el conocido como concurso alternativo o electivo. Este, a diferencia del anterior, presupone la existencia de una diversidad de derechos de diverso contenido que son atribuidos alternativamente al sujeto. Se trata de derechos que se originan de un mismo acaecimiento histórico, para la protección de un mismo bien jurídico y tienden a satisfacer un único interés económico<sup>37</sup>.

Ayuda a la comprensión de este tipo de concurso la siguiente reflexión de Liebman: «a veces la lesión del derecho que determina el nacimiento de una acción se concreta en un caso particular más completo que el normal, resultando compuesta de una pluralidad de elementos cada uno de los cuales sería suficiente para determinar una lesión, pero, sin embargo, convergentes y sobrepuestos de modo que en el caso específico todos ellos reunidos dan lugar a una sola y única lesión. Entonces, a cada uno de estos elementos corresponde un derecho lesionado ( y, por consiguiente, una acción), pero los varios derechos coexisten de tal modo que, con la satisfacción de uno de ellos, resultan satisfechos también los otros, ya que la lesión, habiendo sido objetivamente una y única, resulta integralmente reparada»<sup>38</sup>. «Para comprender cómo puede ocurrir esto -continúa Liebman-, piénsese que el orden jurídico cumple su función de regulador de la vida asociada reconociendo un derecho a aquel cuyo interés sea juzgado digno de tutela. Ahora bien, este sistema de derechos, que es la forma con que el orden jurídico opera sobre la sustancia de las relaciones sociales, es



necesariamente un esquema abstracto y rígido que no puede siempre seguir y adaptarse a la realidad concreta en su infinita variedad de modalidades y en su imprevisible riqueza de combinaciones. Puede ocurrir así que los medios técnicos de tutela sean superabundantes respecto de algún punto y dejen descubierto algún otro, provocando cierta desigualdad, esto es, bien un exceso, bien un defecto de tutela jurídica»<sup>39</sup>.

Ahora, en lo que nos interesa destacar, también para este tipo de concurso alternativo o electivo de derechos la doctrina mayoritaria defiende la existencia de una pluralidad de derechos y de acciones, siendo sus manifestaciones más clásicas las que se dan en el doble derecho de acción que puede tener un contratante para solicitar la resolución del contrato o bien su cumplimiento forzado; el derecho a obtener la resolución del contrato o el pago del precio; el derecho a solicitar la reducción del precio por evicción, o bien a solicitar se le repare la evicción<sup>40</sup>.

A modo de síntesis: tanto en el concurso simple como en el alternativo o electivo la doctrina mayoritaria entiende que se trata de una pluralidad de derechos y de acciones, razón por la cual cuando nos encontremos frente a un concurso de esas características será posible la acumulación de acciones, si el actor así lo estima deseable. Sin embargo, por su propia estructura interna, el tipo de acumulación que debe seguirse ante un evento de concurso no puede ser la acumulación simple, pues las acciones, en terminología de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son incompatibles entre sí, ya que se excluyen mutuamente, o son contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impide o hace ineficaz el ejercicio de la otra. El vehículo acumulativo propio de los concursos, ya sea el simple o el concurso alternativo, será la acumulación eventual de las acciones. Más discutible es la admisibilidad general de la acumulación alternativa, tal como en su momento se analizará, remitiéndonos desde ya a ese lugar para evitar inútiles repeticiones<sup>41</sup>.

*3.2. Que todas las acciones se tramiten en un mismo proceso (“juicios” de igual naturaleza)*

*3.2.1. Interpretación doctrinal del requisito*

Una segunda exigencia de la acumulación inicial-simple de acciones apunta a un aspecto estrictamente procedimental del fenómeno acumulativo: que las acciones acumuladas deban ventilarse y decidirse en juicios de igual naturaleza (a *sensu contrario* del art. 154 n<sup>o</sup> 3 L.E.C.)<sup>42</sup>.

Aunque aparentemente se pueda estimar que esta exigencia no resulta difícil de acatar por parte del actor, debe apuntarse que en la actual realidad procedimental española existen graves impedimentos que obstaculizan su observancia.

Como lo expone en una síntesis del problema Gimeno Sendra<sup>43</sup>: contra lo que ha sido la tendencia de las grandes corrientes reformadoras del proceso civil ordinario en la Edad Contemporánea, España y otros países permanecieron anclados en el tiempo, y en vez de incrementar los principios de oralidad, intermediación e investigación en el

proceso civil ordinario, optaron por una vía de signo inverso, consistente en extraer numerosos litigios del ámbito de aplicación del *solemnis ordo iudiciarius* y crear nuevos tipos de procedimientos especiales y sumarios más acelerados. El resultado de esa política legislativa es que España cuenta con cuatro procedimientos ordinarios y más de sesenta especiales y sumarios<sup>44</sup>.

Esta compleja realidad que presenta el panorama procedimental español ha recibido múltiples críticas de los autores. Así, como ha puesto de manifiesto Montón Redondo<sup>45</sup> -en palabras que mantienen todavía su vigencia-, la proliferación histórica y actual de lo que conceptualmente vienen a considerarse como procedimientos especiales, sobre la base de criterios realmente poco claros del legislador, ha venido a determinar que hoy día puede decirse, sin pecar de excesiva exageración, que cada situación de controversia jurídica civil ha de sustanciarse ante los Tribunales de justicia por una vía procedimental distinta. Esto mismo -continúa el autor- ha determinado un considerable confusionismo en el momento de saber cuál es el procedimiento que ha de seguirse en cada supuesto concreto, con todas sus características.

Todavía más dramática es la visión de Muñoz Sabaté sobre la misma cuestión, cuando afirma categóricamente que «la aberrante proliferación de procesos especiales ha conducido a una situación tal que muchas veces, cuando las pretensiones resultan ambivalentes o aconsejan una acumulación objetiva de las mismas, la única o mejor solución aconsejable para acertar el llamado “cauce idóneo” pasa por echar una moneda al aire o confiar que el buen sentido del juez resuelva lo que no deja de constituir una verdadera aporía»<sup>46</sup>.

Ante la pasividad del legislador en este tema, necesidades de orden práctico han llevado tanto a la doctrina como a la jurisprudencia a proponer algunas soluciones interpretativas, con las que, en mayor o menor grado, se pretende sortear la maraña legislativa que puede hacer ineficaz la acumulación de acciones con la sola aplicación literal del artículo 154 nº 3.º de la L.E.C. En efecto, para la interpretación de la exigencia procedimental aludida se vislumbran dos posibles vías: una que conduce a una interpretación restrictiva, que es defendida por aquellos que, apegados a la tradicional caracterización de las normas procesales como de orden público, concluyen que cada acción debe ser tramitada rigurosamente por el procedimiento que según la ley le corresponde, sin que exista posibilidad de utilizar uno diferente al que la ley señala como cauce ritual de la acción<sup>47</sup>. Esta propuesta está en franco retroceso, básicamente por la flexibilización que viene promoviéndose por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la interpretación de los requisitos y exigencias procesales, en las que, obviamente se incluyen las de tipo procedimental<sup>48</sup>.

En un sentido opuesto, la otra tesis interpretativa aboga por una mayor ductilidad, admitiendo la posibilidad de acumular en un procedimiento acciones que tenían señalado originariamente para ello otro cauce procedimental, previniendo por esta vía lo que la misma jurisprudencia ha denominado “peregrinaje procedimental”, aunque con la limitación que tal proceder no vulnere la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E<sup>º</sup>)<sup>49</sup>.

Esta orientación, que se encamina a lograr un menor rigor en la aplicación de los preceptos procesales, se puede apuntar como otro fruto logrado al amparo de la tutela judicial efectiva, apoyada, además, por la misma doctrina científica, que frente al confuso panorama procedimental ha venido proponiendo una revisión de la exigencia de la “adecuación del procedimiento”, tanto por razones constitucionales como por necesidades prácticas, objeto de evitar que un proceso que ha sido tramitado durante varios meses o años inclusive, termine al final con una sentencia de absolución en la instancia por inadecuación del procedimiento<sup>50</sup>.

En un plano más delimitado, esta tendencia que venimos describiendo niega la posibilidad de interpretar la exigencia procedimental que se debe cumplir en la acumulación de acciones buscando una simetría o analogía entre los procesos; más bien, se satisface con lograr una similitud o cercanía procedimental, que ante diferencias mínimas no prive de la posibilidad de acumular acciones. Por tal razón, se propone como regla elemental de exégesis concebir el requerimiento legal sobre la igual naturaleza “de los juicios” en un sentido “garantista”, esto es: «cuando en un juicio, sin merma de las garantías procesales, tienen cabida reclamaciones en esencia próximas, o que se refieren a hechos sustancialmente idénticos, no hay obstáculo para admitir la acumulación»<sup>51</sup>; o también cuando el procedimiento se realiza observando reglas de mayor amplitud<sup>52</sup>.

En igual dirección, otros interpretan la exigencia del artículo 153 n° 3 de la L.E.C., entendiendo que el procedimiento a seguir debe ser del mismo tipo u homogéneo<sup>53</sup>. Bajo tal criterio, serían acumulables las acciones que originan juicios declarativos comunes (acciones homogéneas en cuanto al procedimiento); esto significa reconocer que no existen juicios de diferente naturaleza entre los cuatro procesos ordinarios que reconoce nuestro orden procesal civil, pues, en todo caso, el juicio a seguir es el que corresponda conforme al valor de las acciones acumuladas, conforme se desprende de los artículos 155 y 489 n° 14 de la L.E.C. En cambio, no sería posible la acumulación de acciones que originen juicios especiales juicios comunes, ni a la inversa (acciones heterogéneas en lo respectivo al procedimiento): por ejemplo en un proceso común sobre daños y perjuicios no se puede ejercitar cumulativamente la acción de retracto; en un juicio de retracto no es posible acumular una acción de daños. Tampoco se permitiría la acumulación de acciones que, a su vez, originen juicios especiales distintos<sup>55</sup>.

Por otra parte, no sólo en los procedimientos declarativos se presenta la posibilidad de una acumulación de acciones, si no que posible realizar ésta dentro de los procesos especiales. A la anterior conclusión se puede arribar pacíficamente si se tiene en vista que la normativa del Título IV del Libro I, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativa a la acumulación de acciones, se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia como una reglamentación supletoria de carácter general<sup>56</sup>, razón por lo cual se ha aceptado la acumulación realizada en algunos procedimientos especiales. Así, por ejemplo, la doctrina defiende que en el proceso de alimentos provisionales (Título XVIII, Libro II, artículos 1609-1617 L.E.C.), es posible realizar una acumulación de acciones cuando se trate de una pluralidad de obligados a cumplir la obligación alimenticia y el

alimentista demanda a todos los obligados, produciéndose así una acumulación subjetivo-objetiva<sup>57</sup>.

Sin embargo la regla anterior pierde eficacia cuando los mismos procesos especiales internamente señalan cauces procesales distintos para ciertas pretensiones, como es el caso, por ejemplo, de las acciones matrimoniales, tema sobre el cual no podemos detenernos, por su complejidad y amplitud, desbordando las pretensiones de esta investigación<sup>58</sup>.

### 3.2.2. Algunas precisiones jurisprudenciales

Un claro reflejo de la corriente doctrinal que defiende una aplicación flexible del numeral 3 del artículo 154 de la L.E.C. se contiene en la doctrina del Tribunal Supremo, que expresamente desestima la denuncia de un hipotético vicio de acumulación indebida de acciones por inadecuación de procedimiento, precisando que, para que se dé tal defecto, es necesario un quebrantamiento de las formalidades esenciales y la producción de indefensión, circunstancia esta última que no se produce cuando se tramita un asunto por un cauce distinto al previsto en la ley si el procedimiento seguido fue de mayor amplitud y con más amplias garantías procesales<sup>59</sup>.

De igual forma, se ha entendido que «hay incompatibilidad procesal de acciones, quedando proscrita su acumulación, cuando una pretensión que ha de ventilarse en juicio ordinario quiera acumularse a otra de necesario procedimiento especial o se intente la acumulación de dos pretensiones de distinta índole»<sup>60</sup>; o bien que «...la normativa comprendida en el número 3.º del artículo 154 de la ley de Arrendamientos Urbanos (antigua) hay que entenderla en el sentido simple de no posibilitar la acumulación a un juicio ordinario otro especial, o a éste el que sea de diversa índole - por vía de ejemplo, uno de desahucio, ejecutivo o de alimentos, a un juicio de los llamados ordinarios-, pero no el de impedir que una pretensión que origine un tipo especial de proceso -en este caso de incidentesse decida no mediante dicho tipo de proceso, sino en forma ordinaria...»<sup>61</sup>.

En un terreno más específico, por vía de exclusión, o si se quiere, considerando esta cuestión en su alcance negativo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y también la doctrina de las Audiencias Provinciales, han precisado las siguientes situaciones:

1º) No se puede tramitar conjuntamente la acción de nulidad de donación con la acción de declaración de falta de derecho para resolver un contrato de arrendamiento urbano, por ser juicios de diferente naturaleza<sup>62</sup>.

2º) Es incompatible el ejercicio de una acción declarativa de dominio con la acción de retracto, por tener cauces procedimentales diferentes<sup>63</sup>.

3º) Existe incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de la acción de retracto con la acción de elevación a escritura pública de contratos privados, puesto que la acción de retracto tiene señalado un procedimiento especial<sup>64</sup>.

4º) Es improcedente acumular acciones impugnatorias e indemnizatorias de daños y perjuicios en el procedimiento del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Cooperativas, pues la indemnización tiene señalado como cauce procedimental el juicio ordinario<sup>65</sup>.

5º) No es posible acumular la acción personal que tiene el arrendador para exigir el pago de las rentas vencidas que no le han sido pagadas (que se tramitan por juicio ordinario que corresponda a su cuantía) con la acción que ese mismo sujeto puede deducir para recuperar la posesión del inmueble de la cosa arrendada con el subsiguiente lanzamiento (que se tramita conforme al Título XVII del Libro II de la L.E.C., esto es el juicio de desahucio, art. 1569 L.E.C.)<sup>66</sup>.

6º) No se pueden acumular los interdictos de obra nueva y de recobrar la posesión en un mismo procedimiento, por tener asignados juicios de diferente naturaleza<sup>67</sup>.

7º) No se pueden acumular en un mismo procedimiento una acción declarativa de filiación y otra de impugnación de cláusulas testamentarias, pues ambas acciones son diversas, se excluyen entre sí y deben ventilarse en juicios de distinta naturaleza<sup>68</sup>.

En sentido positivo, esto es, declarando expresamente que procede la acumulación de acciones, las precisiones de los Tribunales son más escasas; dentro de ellas encontramos las siguientes:

1º) Es posible acumular la acción directa que tiene el perjudicado contra la Cía. aseguradora con la acción nacida de la culpa extracontractual (art. 1902 C.C.) en un juicio declarativo, pues se trataría de un supuesto de acumulación de títulos, que constituyen el caso de acumulación de pretensiones para un mismo objeto de la demanda<sup>69</sup>.

2º) Es posible la acumulación de la acción reivindicatoria y la de deslinde, para evitar por razones de economía procesal un doble litigio<sup>70</sup>. En igual sentido, se ha entendido que es perfectamente admisible la acumulación de la acción reivindicatoria con la de deslinde y amojonamiento, pudiendo incluso acumularse la reivindicatoria eventualmente a la de deslinde<sup>71</sup>.

3º) Es compatible acumular una acción por responsabilidad contractual y otra relativa a la responsabilidad contra los administradores, de carácter extracontractual, pues no son excluyentes ni incompatibles<sup>72</sup>.

4º) Es posible acumular las acciones sobre protección de los derechos fundamentales y las de responsabilidad extracontractual por las vías procesales ordinarias, no obstante que las acciones relativas a la protección del derecho al honor tienen señalado el cauce incidental (arts. 11 y 13 Ley 62/1978)<sup>73</sup>.

*3.3. Que las acciones no sean incompatibles entre sí. Incompatibilidad procesal y material*

Para que la acumulación inicial simple de acciones sea admisible se requiere además cumplir con una última exigencia, que apunta a la compatibilidad que debe existir entre las acciones acumuladas en el mismo proceso. En el plano legal tal requisito está previsto genéricamente en el artículo 153 de la L.E.C., al prescribir que el actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, «siempre que no sean incompatibles entre sí».

Conviene anticipar que la exigencia de compatibilidad que debe existir entre las acciones que se acumulan en una misma demanda se refiere a cuestiones de distinta naturaleza. En efecto, las incompatibilidades que pueden afectar a las acciones acumuladas pueden ser de orden material

o de orden procesal. Las de orden procesal se vinculan fundamentalmente con los problemas relativos a la jurisdicción y competencia que debe tener el órgano jurisdiccional llamado a conocer del proceso con objeto múltiple, tal como se colige del artículo 154 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando puntualiza que será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio, y no podrán, por tanto, acumularse: 2º «Cuando el juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía litigiosa para conocer de la acumulada».

La incompatibilidad de orden material se contiene en el artículo 154 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al prescribir que será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio y no podrán, por tanto, acumularse: 1º «Cuando se excluyan mutuamente, o sea contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra».

A esta altura se debe insistir en una idea fundamental: lo que prohíbe la Ley de Enjuiciamiento Civil en la acumulación inicial simple es el ejercicio cumulativo y simultáneo de dos o más acciones solicitando pedimentos que desde el punto de vista del derecho material y lógico resulten contradictorios entre sí, puesto que si se accede a ellos es prácticamente imposible su ejecución por tratarse de mandatos antagónicos<sup>74</sup>.

Si se realiza una acumulación afirmando varias acciones que son incompatibles entre sí, tal petición de tutela jurisdiccional no podrá ser resuelta por el órgano jurisdiccional, so pena de incongruencia procesal, puesto que una exigencia elemental de la congruencia es que el Juez o Tribunal no pueda resolver al mismo tiempo peticiones contradictorias entre sí<sup>75</sup>. Con todo, debe reconocerse que lo anterior es efectivo sólo en cuanto se dé a la congruencia procesal una connotación que atienda más a la lógica interna que debe tener la resolución judicial, característica está última que no se contiene expresamente en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto, como bien lo precisa De la Oliva<sup>76</sup>, ese precepto se halla redactado de tal forma que denota gran preocupación por el ámbito que debe alcanzarse en el juicio jurisdiccional, pero sin formular indicaciones acerca del ámbito que no debe sobrepasarse, esto es, se exige la exhaustividad de la sentencia: debe resolver todas



las pretensiones de las partes; en cambio, es poco lo que directamente indica acerca del modo de lograr esa exhaustividad y de evitar que se traspasen los límites diversos de lo pretendido<sup>77</sup>.

Sin embargo, no debe dramatizarse sobre el alcance de la exigencia que nos ocupa, por cuanto, esta situación de contradicción en que pueden encontrarse distintas acciones no impide que se haga uso del mecanismo de la acumulación condicional, que precisamente está orientado a sortear esos impedimentos de orden material que vedan la utilización del tipo acumulativo examinado: el inicial simple.

Como se podrá apreciar en esta primera aproximación, las exigencias de compatibilidad tratan de cuestiones de distinta procedencia jurídica razón por la cual se justifica emprender un análisis separado de las mismas, debiendo distinguirse, por un lado, los requisitos estrictamente procesales de los de orden material. Así las cosas, comenzaremos por las exigencias de orden procesal de la acumulación inicial simple, estudiando primero las que dicen relación a la determinación de la jurisdicción por razón de la materia, para continuar luego por la determinación de la competencia en dicha acumulación. Una vez concluido el examen de las anteriores cuestiones pasaremos a indagar sobre los problemas relativos a las incompatibilidades de orden material de la acumulación inicial simple de acciones.

## 4. El presupuesto procesal de la jurisdicción y la acumulación de acciones

### 4.1. Notas introductorias

Dentro de las múltiples acepciones que en el ámbito del derecho procesal tiene la voz jurisdicción, la relación que este concepto básico del derecho procesal puede presentar con la acumulación de acciones se verifica específicamente en dos aspectos, a saber: con el tema de la *potestad jurisdiccional* que debe tener el órgano llamado a conocer de un proceso con pluralidad de objetos, y con ciertos problemas de límites externos de la función jurisdiccional.

En relación al problema de la potestad jurisdiccional, aunque teórica y constitucionalmente se proclame como principio el de la “unidad” jurisdiccional<sup>78</sup> (art. 117.5 CE<sup>o</sup>.), no debe olvidarse que en su aspecto operativo se distinguen varias manifestaciones: por un lado la jurisdicción ordinaria (que abarca la jurisdicción civil, penal, contencioso-administrativa, y laboral), y por otro, la jurisdicción especial (que actualmente sólo comprende la jurisdicción militar y, en otro ámbito, la constitucional). Es justamente esta diversidad de órganos que desempeñan la función jurisdiccional la que puede determinar la existencia de ciertos conflictos en materia de acumulación de acciones.

Por otra parte, aunque por efecto del principio de la “exclusividad” de la jurisdicción cada componente del órgano jurisdiccional tiene atribuido privativamente el conocimiento y resolución de los asuntos que les son propios<sup>79</sup>, ya sea por razón de la materia o por los sujetos específicos de que trate el asunto, es frecuente que ese postulado teórico también se ponga a prueba ante la compleja realidad que conforma

el proceso con acumulación de acciones, presentándose las dificultades en dos dimensiones: en los límites internos y externos de la jurisdicción.

En efecto, en cuanto a los límites internos de la jurisdicción, puede ocurrir que materias que son propias de una específica rama de la jurisdicción sean sometidas cumulativamente por el actor al conocimiento de otro orden jurisdiccional. Si llegará a ocurrir esa anómala situación estaríamos frente a un problema de falta de jurisdicción, careciendo tal actuación procesal del primer requisito que debe tener todo órgano jurisdiccional para que validamente pueda entrar a conocer del fondo del asunto<sup>80</sup>.

La otra dificultad que puede presentar la acumulación de acciones en relación con el presupuesto de la jurisdicción es un tema de “límites externos” que en lo fundamental se relaciona con la hipótesis de que existan dificultades de “competencia” entre un Juez español y otro de un Estado extranjero para conocer de alguna de las acciones acumuladas en un mismo proceso. No obstante, esta temática de la competencia judicial internacional excede los propósitos de nuestra investigación<sup>81</sup>, por lo que nos limitaremos a examinar exclusivamente los problemas de orden interno que presenta la jurisdicción en relación con la acumulación de acciones.

#### *4.2. La jurisdicción por razón la materia como presupuesto del proceso con acumulación de acciones*

La delimitación de cada uno de los ordenes que reconoce nuestro Derecho como manifestaciones del poder jurisdiccional viene dada en función del derecho material que sirve de fundamento a la acción que los justiciables pueden hacer valer para la tutela de su derechos e intereses, siendo imperativo que el sujeto legitimado deduzca la acción o acciones ante el órgano que tenga atribuida -por razón de la materiala jurisdicción para conocer de ella o de ellas<sup>82</sup>. En este sentido la regla que rige esta materia es la siguiente: «...el presupuesto procesal de la jurisdicción no sólo requiere la intervención de un órgano del Estado que pertenezca *in genere* a la organización jurisdiccional. Más concretamente, el presupuesto de la jurisdicción exige (...) que el juez o tribunal ante quien el actor interpone su demanda sea, entre todos los órganos que integran la organización judicial (muchos y de diversos tipos), uno de los pertenecientes al orden jurisdiccional ordinario (ya sea Civil o el Penal, el Contencioso Administrativo o el laboral) o Jurisdicción especial (ya la militar ya la del Tribunal Constitucional) que tenga legalmente asignado el conocimiento de la categoría de asuntos o materia jurídica a que afecte el objeto del litigioso»<sup>83</sup>. En otras palabras, «...para que una petición de tutela judicial pueda examinarse en cuanto al fondo debe ser ejercitada, por supuesto, ante un órgano jurisdiccional del Estado (no, como es, obvio, frente a uno legislativo o administrativo) y, además, precisamente ante un juez o tribunal del orden de la Jurisdicción ordinaria o Jurisdicción especial a que esté -legal o jurisprudencialmentedeferida la materia litigiosa de que se trate (...). De lo contrario, esto es, no perteneciendo la cuestión debatida al círculo de materias atribuidas por la Ley -o por la jurisprudenciaaa ese orden de tribunales, el proceso no puede validamente terminar con una sentencia decisoria sobre el fondo del asunto: sencillamente porque “el juez ante quien el actor proponga la demanda no está obligado a resolver sobre ella -ni puede hacerlosi carece de jurisdicción para conocer

de lo que sea su objeto”»<sup>84</sup>.

En suma: la jurisdicción por razón del objeto es un pre-supuesto procesal cuya inobservancia priva al Juez o Tribunal de entrar a conocer del fondo del asunto. Con estas premisas aclaratorias pasemos a indagar como se desenvuelve el presu-puesto de la jurisdicción en un proceso con objeto complejo.

En primer lugar, en el plano legal, el artículo 154 n<sup>o</sup> 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo se limita a establecer que el Juez debe tener competencia para conocer de la acción acumu-lada, sin mencionar el precepto, ni ningún otro, que también deba tener jurisdicción por razón de la materia para conocer de todas ellas. Ahora, siendo la jurisdicción un presupuesto del proceso, y el primero de ellos aunque la ley no lo señale, es obvio que debe entenderse comprendido en una interpretación correctiva del artículo 154 n<sup>o</sup> 2 de la L.E.C. Tal omisión se debe a razones históricas, concretamente a la forma poco rigurosa con que la Ley de Enjuiciamiento hasta hace poco trataba los conceptos de jurisdicción y de competencia<sup>85</sup>.

En segundo lugar, debe anticiparse que la falta de jurisdicción por razón de la materia es una causa del fenómeno de la indebida acumulación de acciones, que será examinada en la parte final de esta investigación, lugar en el que se precisarán los efectos que produce la carencia de jurisdicción en un proceso con objeto complejo y los mecanismos que existen para su denuncia.

## 5. La competencia y la acumulación de acciones

### 5.1. Presentación del problema

La doctrina procesal mayoritaria, en un intento de separar los conceptos de competencia y jurisdicción, viene sosteniendo que la competencia es la medida de la jurisdicción, y en tal sentido las reglas legales para determinar la competencia judicial precisan qué proporción de la jurisdicción corresponde ejercitar a cada órgano jurisdiccional<sup>86</sup>. En otras palabras, las reglas de competencia son aquellas que sirven para atribuir el conocimiento de un proceso determinado a un específico Juez o Tribunal, llamado por ley a ejercer la función jurisdiccional, estableciendo qué clase de órgano es el competente para conocer y juzgar los conflictos que con relevancia jurídica le son sometidos a su consideración.

Pues bien, en materia de acumulación inicial simple de acciones, como también en el resto de la categorías del fenómeno acumulativo, la preocupación por saber cuál será el tribunal competente se debe determinar atendiendo en primer lugar al principio básico de nuestra organización jurisdiccional, que prescribe que cada acción afirmada en el proceso debe ser conocida por el tribunal que le compete (arts. 21 ss. LOPJ).

En todo caso, se debe advertir que sólo de un modo excepcional la legislación procesal otorga pautas destinadas a precisar la competencia de los órganos jurisdiccionales civiles llamados a conocer de un proceso con acumulación de acciones, haciéndose cargo de puntuales problemas de orden competencial que

puede acarrear tal actuación, pero sin abordar esta temática de forma general y sistemática para todo el fenómeno cumulativo de acciones. Frente a tal realidad legislativa, ha correspondido a la jurisprudencia, por la vía de la interpretación, colegir las soluciones que en materia de determinación de competencia requiere la estructura del proceso con acumulación de acciones, tal como se expondrá en los siguientes epígrafes.

## *5.2. Sistema de la L.E.C. para determinar la competencia en caso de acumulación de acciones*

Como recién se anticipaba, la Ley de Enjuiciamiento Civil -desde su origen- ha otorgado a la determinación de la competencia judicial en materia de acumulación de acciones un tratamiento que considere a dicho fenómeno desde una perspectiva general, con pretensiones de solucionar abstracta y cabalmente los diversos problemas que la fijación de la competencia presenta dentro del proceso con objeto complejo. Frente a tal realidad legislativa, para llegar a la determinación de la competencia con exactitud, el camino a recorrer en nuestro ordenamiento suele ser tortuoso, en términos que las normas de competencia son de las más difíciles de establecer, pues la complicación de órganos, la variedad de asuntos y distribución territorial, actúan contra la necesaria clarificación<sup>87</sup>.

Por decirlo de otra forma, el tratamiento que contiene la Ley de Enjuiciamiento Civil para la determinación de la competencia en el caso de un proceso con acumulación de acciones -en cualquiera de sus manifestaciones- es francamente defectuoso, a la vez que contrasta con la solución que para esta misma cuestión han dado otros ordenamientos procesales más modernos<sup>88</sup>; ello sin perjuicio de la existencia de algunos ensayos doctrinales y jurisprudenciales, que infructuosamente -a nuestro juicio-, han intentado establecer un sistema general para la fijación de la competencia en esta materia, considerando fundamentalmente para ello la relación de “conexión” (en su sentido general) en que se encuentran las acciones<sup>89</sup>.

Entrando en materia, en nuestro sistema procesal la competencia de los órganos jurisdiccionales civiles se determina con el auxilio de tres expedientes técnicos, a saber: el criterio objetivo, el territorial y el funcional. Cada uno de esos factores colabora para precisar qué Juzgado del orden civil, de los varios existentes, le corresponderá conocer de un proceso determinado, y el tipo de procedimiento por el que se tramitará el asunto sometido a su conocimiento. En materia de acumulación de acciones esos criterios o pautas generales están contemplados expresamente en los artículos 154 nos. 2 y 3, y 155 de dicha ley, los que básicamente prescriben que el Juez debe tener competencia por razón de la materia y de la cuantía respecto de las acciones acumuladas. Insistimos, las referencias que los preceptos aludidos hacen a esos factores de determinación competencial se insertan dentro del sistema general previsto para la determinación de la competencia previsto en la L.E.C., conforme a los criterios ya indicados<sup>90</sup>. De un modo excepcional, el artículo 155 de la L.E.C. establece un mecanismo que altera la reglas generales sobre la fijación de la competencia, siempre que se esté ante una hipótesis muy concreta de orden procedimental cuyo alcance es bastante restringido: «Las acciones que por razón de la cuantía de la cosa

litigiosa deban presentarse en juicio verbal, podrán acumularse a las de mayor o menor cuantía». »En estos casos se determinará la competencia del Juez, y la clase de juicio declarativo que haya de seguirse, por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda«.

Después de estas breves notas introductorias, corresponde iniciar un estudio pormenorizado del rol que juegan los factores de competencia judicial en la acumulación de acciones. En tal cometido no debe extrañar que en ocasiones se siga un examen de tipo casuístico, pues, la falta de previsión legal general en esta materia lleva necesariamente a prescindir de abstracciones o generalizaciones, debiendo atenderse en muchas ocasiones a las puntualizaciones jurisprudenciales dadas para esta temática<sup>91</sup>. Por lo mismo, no debe pensarse que los criterios que en lo sucesivo se expongan agotan esta materia, sino que, sentaremos los que, a nuestro juicio, son las pautas más relevantes en orden a la determinación de la competencia en materia de acumulación de acciones.

### 5.3. La competencia objetiva en la acumulación de acciones

Las normas sobre determinación de la competencia objetiva son aquellas que sirven para fijar cuál, de entre los distintos tipos o clases de jueces que integran el orden jurisdiccional civil, debe conocer en primera instancia de un asunto concreto<sup>92</sup>. Esta exigencia está señalada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, precisamente en el artículo 154 nº 2, cuando prescribe como condición de la acumulación de acciones, en una lectura positiva del precepto, que será compatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio, cuando el juez que deba conocer de la acción principal sea competente por razón de la materia.

Pues bien, para señalar la competencia objetiva nuestra ley procesal atiende a dos criterios, que alternativamente convergen en esa función. Por un lado está el señalamiento de la materia que debe conocer el órgano jurisdiccional, y por otro lado, la especificación de la cuantía o valor de lo que se solicita por el actor en la demanda. Esta doble orientación ha llevado a la doctrina, en busca de una terminología científica que aclare funciones, a distinguir entre competencia objetiva cuantitativa (referente a la cuantía), y competencia objetiva cualitativa (relacionada con la materia)<sup>93</sup>.

#### 5.3.1. La materia como factor de determinación de la competencia objetiva en la acumulación de acciones

«Se produce una atribución de competencia objetiva por razón de la materia cuando una norma procesal otorga *directamente* a un determinado tipo de Juez o Tribunal el conocimiento en primera instancia de una determinada clase de asuntos (y siempre en razón del tipo de tutela jurídica que el actor solicita en la demanda)»<sup>94</sup>.

En este orden de cuestiones, la regla general, en la actual estructura de nuestra organización jurisdiccional, es la siguiente: por razón de la materia conocerá de todo asunto civil el Juez de Primera Instancia, salvo contadas excepciones legales, que

atribuyen la primera instancia a órganos distintos (por ejemplo, los arts. 56.2 y 73.2. de la L.O.P.J.). En el plano legal hace expresa referencia a la competencia objetiva por razón de la materia en la acumulación de acciones el artículo 154 nº 2 L.E.C., antes citado cuando prescribe que será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio y no podrán, por tanto acumularse, cuando el Juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente, por razón de la materia... para conocer de la acumulada<sup>95</sup>.

En rigor, la referencia que el precepto aludido hace a la competencia que debe tener el Juez respecto de la “acción principal” desde un punto de vista técnico no se justifica, puesto que, por tratarse de exigencias relativas a la competencia y a la jurisdicción que son materias de orden público (*ius cogens*), debería estar formulado en general, esto es, respecto de todas las acciones, sin incurrir en la impropiedad de referirse a la acción principal. La afirmación anterior se comprueba si se repara en la aplicación que hace la jurisprudencia de esta exigencia, declarando inadecuada la acumulación de acciones que no observe las normas imperativas sobre competencia objetiva por razón de la materia, sin distinguir el carácter principal o secundario de las acciones acumuladas<sup>96</sup>.

Desde otro punto de vista, en la acumulación inicial simple de acciones es una inexactitud referirse a la acción principal, pues todas lo son, en cuanto todas pueden ser estimadas si concurren los presupuestos procesales y materiales para ello. En efecto, como resalta Tapia Fernández, se observa en la ley un error de partida: habla la Ley de “acción principal” y “acción acumulada” y hace depender la competencia a partir de la acción

principal. Ello podría ser válido en el supuesto de la “ampliación de la demanda” previsto en el artículo 158, si por acción principal se entendiera la primeramente ejercitada; pero no tiene sentido en todos los restantes, esto es, cuando “ab initio” el actor en su demanda acumula dos o más acciones: aquí no hay acción principal ni acciones acumuladas (¿o secundarias?), sino que todas las acciones son principales<sup>97</sup>.

### 5.3.2. Problemas que presenta la acumulación de acciones en relación con el factor materia

La jurisprudencia, insistiendo en el carácter inderogable que tienen las normas legales relativas a la fijación de la competencia objetiva por razón de la materia, ha puesto de relieve que el atributo de la inderogabilidad no es posible obviarlo, aunque se intente mediante el expediente de la acumulación de acciones<sup>98</sup>.

Por consiguiente, la previsión del artículo 154 nº 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es una normativa procesal imperativa, esto es, no sometida a disponibilidad y, por lo tanto, con la posibilidad de poder apreciarse de oficio<sup>99</sup>.

Ahora bien, con los antecedentes anteriores nace la interrogante sobre los efectos que puede tener en un proceso con acumulación de acciones la falta de este presupuesto procesal. En tal sentido, si el órgano jurisdiccional carece de competencia objetiva por



razón de la materia para conocer de todas las acciones es lógico que no podrá pronunciarse sobre el fondo de ninguna de ellas. En cambio, si la falta de competencia por razón de la materia no afecta a todas las acciones, sino sólo a algunas las incorrectamente acumuladas-, el Juez puede entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto respecto de las acciones para las que tiene competencia. Esta solución está acogida en la doctrina jurisprudencial expresamente, al prescribir que, «si se han acumulado acciones ante un órgano especial, con atribución para conocer de una acción a la que se acumulan otras propias de órganos ordinarios (art. 51 L.E.C.), tiene el deber de conocer de aquélla, prescindiendo de las otras»<sup>100</sup>.

No obstante lo anterior, la solución de permitir al Juez entrar a conocer de las acciones correctamente acumuladas por razón de la materia debe matizarse en lo que concierne a otros tipos acumulativos distintos de la acumulación simple. Defendemos -con los argumentos que en su caso se expondrán- en ocasiones, por la forma de estar articulado el *petitum* de la demanda que contiene una acumulación condicional de acciones, la falta de competencia por razón de la materia en la acción principal (o también de la jurisdicción) privará al Juez de entrar a conocer del fondo de las otras acciones. Esta especial situación se produce concretamente en las hipótesis de acumulación eventual y en menor grado en la acumulación sucesiva, tema sobre el que volveremos en su momento<sup>101</sup>.

#### 5.4. Reglas sobre la cuantía en la acumulación de acciones

La cuantía, como criterio de ordenación de la competencia judicial, está llamada a cumplir en nuestro derecho tres específicas funciones, a saber: 1º) sirve para determinar la competencia objetiva de los jueces de primera instancia; 2º) precisa la clase de juicio por el cual esos jueces darán cauce a las acciones afirmadas por los justiciables<sup>103</sup>; y 3º) fija el límite para acceder al recurso de casación.

En lo que respecta a la determinación de la competencia objetiva de los Jueces de Primera Instancia, la reglamentación en vigor sobre la cuantía se ha simplificado bastante como consecuencia de las últimas reformas introducidas en la organización jurisdiccional española, que suprimió los Jueces de Distrito. En efecto, el actual papel de la cuantía se puede reducir, en lo fundamental, al siguiente esquema: son competentes para conocer en primera instancia, cualquiera sea la cuantía del asunto, los Jueces de Primera Instancia, inclusive si la cuantía del negocio es indeterminada. Excepcionalmente, y en forma residual, son llamados por la ley a conocer de un asunto civil los Jueces de Paz.<sup>104</sup> Cuando la cuantía del asunto no exceda de 8.000 pesetas (a *sensu* contrario art. 715 L.E.C).

Ante el panorama anterior, nos adherimos a la precisión doctrinal de Tapia Fernández<sup>105</sup>, que sugiere que en la acumulación inicial prácticamente no se presentan problemas de incompetencia objetiva por razón de la cuantía, razón por la cual el artículo 154 nº 2 de la L.E.C. debería desaparecer.

Por otro lado, como se anticipaba, la otra función para la que sirve la cuantía se encamina a la determinación del tipo procedimental por el cual deben tramitarse la o

las acciones afirmadas en un proceso. En general, los obstáculos que en ocasiones para determinar el tipo de procedimiento provienen de las dificultades para precisar el valor que debe asignarse al asunto litigioso sometido a conocimiento judicial. Pues bien, para solucionar tales dudas la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene ciertas pautas establecidas por la Ley 34/1984, de 6 de agosto de 1984, *Sobre Reformas Urgentes a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, mediante la cual se dio una nueva redacción al artículo 489 de la L.E.C.<sup>106</sup>.

En lo que interesa a nuestra investigación, debe tenerse presente que la referida Ley 34/1984, por primera vez, reglamentó en nuestro medio la determinación de la cuantía para algunas hipótesis de acumulación de acciones, aunque algunos de esos casos ya estaban consagrados hacia tiempo en la doctrina jurisprudencial. Ese precepto, de las 10 reglas contenidas en su anterior redacción, con la reforma de 1984 pasó a contener 17, aunque en ningún caso es omnicompreensivo de todos los posibles problemas que pueden aquejar a la determinación de la cuantía en un proceso con acumulación de acciones<sup>107</sup>.

En efecto, el artículo 489 L.E.C. establece que si se ejercitan varias acciones principales, la cuantía de la demanda se determinará por la suma de los importes reclamados». Esta regla, en nuestro concepto, debe reconducirse a las hipótesis de acumulación inicial, en la que -como se ha explicado- todas las acciones tienen el carácter de "principal", pues, de reunirse los presupuestos y condiciones de ellas, el Juez debería acogerlas íntegramente en la sentencia definitiva.

Se ha entendido jurisprudencialmente que todas las acciones son principales cuando se fundan en una misma causa de pedir<sup>108</sup>.

Ahora bien, si los criterios contenidos en el artículo 489 de la L.E.C. no dieran el resultado esperado para la delimitación del tipo procedimental aplicable (en razón de la cuantía), la misma ley ritual establece como tipo procedimental subsidiario (en materia de procedimiento declarativo) la normativa del juicio de menor cuantía<sup>109</sup>. Las otras dos hipótesis contenidas en el artículo 489, las de los números 15 y 16, por tener estricta relación con la acumulación condicional de acciones serán estudiadas en ese lugar.

## 5.5. La competencia territorial y la acumulación de acciones

### 5.5.1. Notas introductorias

Las normas sobre competencia territorial son aquéllas que tienen como función determinar cuál de entre los distintos jueces del mismo grado (es decir con jurisdicción en materia civil y con competencia objetiva) debe conocer de un determinado litigio<sup>110</sup>. En rigor, no basta con determinar la competencia objetiva, por cuanto existe una multiplicidad de tribunales, que con exclusión de los otros deben conocer de un asunto contencioso, siendo las reglas relativas a la competencia territorial las que precisan esta cuestión<sup>111</sup>.

La delimitación territorial de la competencia objetiva de cada uno de los órganos jurisdiccionales de un mismo tipo responde a una diversidad de criterios, a los que la doctrina procesal española alude -en general con el nombre de *fueros*. Se entiende por fuero el sometimiento de una persona o de un objeto litigioso al poder jurisdiccional de un juez determinado; los llamados *fueros* son, pues ciertos criterios establecidos por la ley, de cuya aplicación jerárquica se llega a determinar el tribunal territorialmente competente<sup>112</sup>.

Los “fueros”, según su causa determinante, pueden clasificarse en fueros legales, fueros convencionales<sup>113</sup> y fueros procesales. Son de la primera clase aquellos que establece la ley, atendiendo fundamentalmente a la situación de las personas, de las relaciones jurídicas y de las cosas. Son fueros de tipo convencional los que las se fijan por convenio expreso o tácito de las partes. Por último, son fueros de tipo procesal aquellos que se fundan en una circunstancia procesal, esto es, aquellos que la ley procesal establece por su propia determinación y competencia o considerando circunstancias de derecho material que aconsejan un fuero distinto del que correspondería según las reglas generales<sup>114</sup>.

Como se puede apreciar, el fuero hace referencia al lugar donde el actor debe o tiene derecho a presentar la demanda y donde el demandado tiene la expectativa y la carga de ser demandado<sup>115</sup>. Ahora, en lo que es el esquema original de la L.E.C., son las partes las que en los asuntos contencioso civiles, por el libre juego de la voluntad, pueden elegir el tribunal territorialmente competente para conocer de un determinado asunto.

Concretando esta cuestión al tema de nuestro estudio, las dificultades que la acumulación de acciones presenta en materia de fijación de competencia territorial pasan por fijar cómo juegan estos distintos “fueros” en un proceso con objeto complejo, en el que por existir distintas acciones, e inclusive pluralidad de sujetos actuando en una misma posición de parte, es necesario armonizar las distintas reglas de fijación de competencia territorial. En este sentido, la dificultad inherente a este tema (que es la concurrencia de *fueros*) se ve agudizada por una tendencia legislativa inversa al esquema original de la L.E.C. en esta materia que concibe a las normas sobre competencia territorial como de orden público, y por lo tanto inderogables por las partes<sup>116</sup>. En otras palabras, el esquema original de la L.E.C., que atiende preferentemente a la voluntad expresa o tácita de las partes para determinar el tribunal territorialmente competente, se ha ido modificando paulatinamente por la vía de la legislación especial, en el sentido de limitar el carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial, y entrando a fijar la ley perentoriamente cual es el tribunal competente para conocer territorialmente de determinadas materias. Esta tendencia innovadora ha llegado a tal extremo que prácticamente coexisten en relación a un mismo tema dos regímenes jurídicos, inspirados en soluciones radicalmente distintas. Por un lado tenemos el régimen que podríamos calificar de normal u ordinario, caracterizado por la disponibilidad que se concede a las partes para señalar el tribunal territorialmente competente; y por otro lado, un sistema de excepción, en el cuál la normativa sobre determinación de la competencia territorial tiene el carácter de orden público, y como tal, resulta controlable de oficio por el

tribunal (arts. 9.1 y 51 L.O.P.J.; 75 L.E.C.), y lo que es más determinante todavía: es absolutamente indisponibles para las partes<sup>117</sup>.

La tendencia anterior ha traído como consecuencia que, en su desenvolvimiento práctico, se presenten problemas competenciales de difícil solución<sup>118</sup>. Entre estos problemas está el siguiente: qué pasa si en un mismo proceso se afirman acciones que están sometidas a diversa reglamentación procesal en el orden competencial territorial, esto es, si alguna de ellas debe ventilarse forzosamente ante un tribunal distinto.

Con las notas introductorias anteriores pasemos a analizar con más detalle la determinación de la competencia territorial en la acumulación de acciones.

### *5.5.2. La determinación de la competencia territorial en la acumulación de acciones*

La Ley de Enjuiciamiento Civil no establece ninguna norma para la determinación de la competencia territorial en caso de acumulación de acciones, a excepción del precepto contenido en el artículo 62 II relativo a las demandas dirigidas contra dos o más personas obligadas mancomunada o solidariamente. Esta falta de regulación ha provocado enormes problemas a la hora de fijar el Tribunal territorialmente competente en un proceso acumulativo, fundamentalmente porque este factor competencial puede verse afectado cuando en las acciones distintas existan fueros concurrentes, que en principio determinen distintos Tribunales territorialmente competentes para conocer de ellas. Por lo mismo, no está demás prevenir que se trata de una cuestión difícil de clarificar con la sola aplicación de las reglas generales que la L.E.C. contiene sobre esta materia, teniendo un rol muy relevante los diversos criterios jurisprudenciales que gradualmente han ido decantando esta cuestión<sup>19</sup>.

Con el propósito de lograr una mejor exposición en esta materia, agruparemos las diferentes pautas judiciales distinguiendo entre la acumulación inicial objetiva y la acumulación inicial subjetivo-objetiva. Tal separación se justifica porque los problemas competenciales son diversos, y porque así también lo ha entendido la jurisprudencia. Recuérdese que en la acumulación objetivo-subjetiva (litisconsorcio voluntario) existe una pluralidad de sujetos actuando en una misma posición de parte o en ambas, en cambio en la inicial objetiva, se trata de un mismo proceso trabado entre un actor y un único demandado, también con objeto múltiple.

#### *5.5.2.1. Criterios jurisprudenciales para la fijación de la competencia territorial en la acumulación objetiva de acciones cuando existe concurrencia de fueros*

No existe solución legal expresa para determinar el Juez territorialmente competente para conocer de una demanda en la que se afirman por el actor distintas acciones contra un mismo demandado (acumulación inicial objetiva). Sí, en cambio criterios jurisprudenciales obtenidos a la luz de la interpretación de las normas generales, en especial, las contenidas en el Título II del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dedicado a regular la competencia y las contiendas de jurisdicción, (artículos 51 y siguientes), que en definitiva han aportado las soluciones pertinentes a los múltiples

problemas que en este tipo acumulativo se generan. Esas pautas han sido ordenadas por la doctrina conforme a los siguientes criterios: cualitativo, cuantitativo y numérico<sup>120</sup>. Obviamente estas reglas son aplicables en el evento de que no se haya fijado la competencia por sumisión expresa respecto de todas las acciones que se acumulan en una misma demanda, pues si así ocurriese, estaría claramente resuelto el problema competencial territorial, ello en el entendido de que no se trate de fueros inderogables por mandato legal.

En orden a su sistematización, conforme se desprende de la misma elaboración jurisprudencial, se debe distinguir según que la acumulación objetiva verse sobre acciones de igual o de distinta naturaleza.

El criterio de la naturaleza de la acción se refiere al derecho sustancial afirmado en la pretensión, real o personal, y no al criterio procesal tripartito que distingue entre acciones de condena, declarativas o constitutivas. De igual manera, conjuntamente con la anterior aclaración, conviene tener en cuenta que, según reiterada jurisprudencia, para decidir en esta materia de competencia las acciones deben calificarse por la naturaleza que les corresponde con arreglo a las pretensiones de la demanda y no por la denominación que equivocadamente puedan atribuirle los interesados<sup>121</sup>.

5.5.2.2. Acumulación objetiva de acciones de igual naturaleza: la competencia se determina según la acción que sea principal (o revista mayor importancia)

En centenares de sentencias el Tribunal Supremo ha sentado como pauta para la determinación de la competencia, en el evento de una acumulación objetiva de acciones de igual naturaleza, que ella se determinará conforme a la acción principal<sup>122</sup>. Esta regla resulta un criterio ambiguo, razón por lo cual debe recurrirse a otras reglas de origen jurisprudencial que fijan cuando concurre ese carácter en una determinada acción acumulada a otras en una misma demanda.

En la doctrina, para Prieto-Castro la acción principal «es la fuente y base de las demás, o tiene mayor contenido económico, o afecta al mayor número de obligaciones reclamadas»<sup>123</sup>. Por su parte, el Tribunal Supremo se ha encargado de establecer un conjunto de reglas de prelación para la determinación del carácter principal de una acción, como se puede apreciar de las siguientes declaraciones de tipo general que conviene transcribir:

En la STS de 24 de octubre de 1967, se establece: «que es doctrina legal reiterada, que ejercitadas múltiples acciones, la preferencia para conocer de los autos se declare con arreglo a la norma aplicable a la acción principal, y en vías de discernir cuál de las acciones acumuladas en una demanda es la principal, tiene también declarado la jurisprudencia que se atenderá a la que según los casos sea fuente o base de las demás, o la de mayor contenido económico, o al mayor número de acciones reclamadas, o la que directamente tienda a conseguir el fin primordial del pleito subordinando a ellas las que constituyen el medio de alcanzar tal fin»<sup>124</sup>.

Por igual camino, aunque más lacónica, la STS de 16 de marzo de 1944 afirma que: es Tribunal competente para conocer de un proceso con acumulación de acciones de igual naturaleza el «de la acción básica de las demás, y, si no se diere este supuesto, el que deba conocer de la que se repute principal en razón de su relativa importancia, o en último término, el que sea competente para el mayor número de ellas»<sup>125</sup>.

No obstante estas declaraciones genéricas, en otras ocasiones el Tribunal Supremo ha tomado partido por algunos de esos criterios, estableciendo concretamente que el carácter de principal de una acción se obtiene de la aplicación de alguna de las siguientes reglas:

1º) tratándose de un caso de acumulación objetiva de acciones de la misma naturaleza, todas ellas de carácter personal, ha de tenerse en cuenta para fijar la competencia la acción de mayor cuantía económica<sup>126</sup>.

2º) tratándose de un caso de acumulación objetiva de acciones de la misma naturaleza, la acción principal es la que es fuente o raíz de la condena<sup>127</sup>.

#### 5.5.2.3. Acumulación objetiva de acciones de igual naturaleza, pero sin que alguna de ellas tenga el carácter de “principal”

Si se trata de acciones de igual naturaleza, no pudiendo aplicarse las reglas anteriores, la jurisprudencia ha establecido que la competencia se determinará según el Juez que puede conocer del mayor número de ellas<sup>128</sup>.

#### 5.5.2.4. Acumulación objetiva de acciones de distinta naturaleza, pero sin que alguna de ellas tenga el carácter de “principal”

Si se trata de una acumulación objetiva de acciones de distinta naturaleza -esto es personales y reales- la competencia territorial se determina por las siguientes pautas:

1º) Si las acciones ejercitadas en la demanda son de distinta naturaleza debe resolverse la competencia dando la preferencia a la acción que sea base o fundamento de las demás<sup>129</sup>. Así, por ejemplo, si se trata de una acción real que sirve de base a las demás ella es la que determina la competencia territorial<sup>130</sup>.

2º) En ocasiones, sin embargo, prescinde del criterio anterior y entiende que la competencia se resuelve por la regla dada en la L.E.C. para las acciones mixtas<sup>131</sup>.

3º) Si no pudiera decidirse cual de las acciones ejercitadas es la de naturaleza principal o base de las demás, se debe atender a la de mayor cuantía económica<sup>132</sup>.

#### 5.5.2.5. La determinación de la competencia territorial en la acumulación de acciones subjetivo-objetiva. La solidaridad como criterio preferente

A diferencia de lo que ocurre en la determinación de la competencia territorial en el caso de la acumulación objetiva de acciones, la acumulación subjetivo-objetiva cuenta



en su haber con el artículo 62, regla 1a, II, de la L.E.C., que a propósito de las obligaciones solidarias y mancomunadas establece lo siguiente: «cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas que residan en pueblos diferentes y estén obligados mancomunada o solidariamente para el cumplimiento de la obligación, será juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, a elección del demandante».

En el terreno práctico la regla antes transcrita importa sobremanera, puesto que proporciona la solución para gran parte de los problemas competenciales que presenta la acumulación de acciones subjetiva-objetiva, situación que, por su parte, se ha visto favorecida por la extensión que la solidaridad ha experimentado en materia de responsabilidad civil, con pretensiones inclusive de convertirla -por algunos en el régimen de aplicación general en materia de responsabilidad civil en el derecho español<sup>133</sup>.

También coadyuva a la aplicación de la regla competencial del artículo 62 nº 1.º de la L.E.C. el desarrollo de lo que la misma doctrina del Tribunal Supremo denomina “solidaridad procesal”, para referirse a aquella especie de solidaridad que existe con la sola afirmación del actor y que determina, por esa sola circunstancia, la competencia en materia territorial conforme a la regla del artículo recién indicado<sup>134</sup>. En tal sentido, se concluye «que aunque la solidaridad no traiga su origen de vínculos preexistentes, pueden éstos nacer, a efectos de competencia, del ejercicio de la acción»<sup>135</sup>.

En igual orientación, con anterioridad la STS de 30 de octubre de 1939 había establecido la siguiente pauta: «que sin entrar a examinar si existe o no solidaridad entre las empresas demandadas, por no ser el momento procesal oportuno, es preciso reconocer que tal solidaridad, aunque no tenga su origen en vínculos preexistentes, puede nacer, a efectos de competencia, del ejercicio de la acción; y aun en el caso de no darse vínculo de solidaridad o mancomunidad entre los demandados, siempre se entenderá referido al actor el derecho de opción entre los Jueces de los lugares que resulten competentes, con relación a cada uno de aquéllos, para formular su demanda ante el que más le conviniere...»<sup>136</sup>.

Incluso, en doctrina de fines del siglo pasado ya se vislumbra esta solución netamente procesal; por ejemplo, en la STS de 21 de noviembre de 1899, cuando establece que «...la obligación mancomunada ó solidaria no puede entenderse tan estrictamente que excluya un caso como el actual, en que la razón fundamental de la acción ejercitada es común a todos aquéllos, constituyendo, según lo antes expuesto, una verdadera solidaridad de intereses en la defensa de los derechos que demanda ostentan...»<sup>137</sup>.

En suma, con la “solidaridad procesal” se pretende agrupar todos aquellos supuestos en los que, no estando expresamente fijada la solidaridad jurídica (o la mancomunidad) en una norma concreta o por la voluntad de las partes, las sentencias de los tribunales, por la vía de la interpretación de algún precepto legal o del acuerdo de voluntades pertinente, lleguen a la conclusión de que entre los implicados

en el hecho que contempla la norma legal o contractual existen lazos de solidaridad, cuestión que principalmente se ha determinado en el ámbito de la solidaridad pasiva<sup>138</sup>.

Desde otro ángulo, en relación con la acumulación de acciones este avance de la solidaridad como criterio preferente para la determinación de la competencia territorial en el litisconsorcio voluntario ha ido a la par con la interpretación flexible que la misma jurisprudencia ha realizado de la exigencia causal del artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicando un criterio de conexión que no se agota en la determinación de una estricta identidad en el título o de la causa de pedir, sino más bien, buscando situaciones de homogeneidad justificadoras de la acumulación subjetivo-objetiva de acciones<sup>139</sup>, según se tuvo ocasión de explicar<sup>140</sup>.

Con todo, útil es advertir que existe en la misma jurisprudencia una tendencia a limitar la aplicación de la regla de la solidaridad para la determinación de la competencia territorial en el evento de existir una pluralidad de demandados, estableciendo expresamente que la acumulación no puede ser arbitraria, en términos tales que con ella se prive a uno de los demandados de su fuero propio para ser juzgado ante un tribunal que no resulta competente<sup>141</sup>, tendencia que debe entenderse reforzada por el contenido del artículo 11. 1 LOPJ, que establece que en todo tipo de procedimiento se respetaran las reglas de la buena fe.

#### 5.5.2.6. Otras reglas para la determinación de la competencia territorial en la acumulación subjetiva-objetiva

Por otra parte, en el evento que no se pueda aplicar la regla anterior, la misma jurisprudencia ha establecido otras pautas que sirven para la determinación de la competencia territorial cuando se afirman en una misma demanda varias acciones contra varios demandados, a saber:

1º) La competencia debe determinarse por la acción que sea base o fundamento de las demás, esto es, por la acción principal<sup>142</sup>.

2º) La competencia se determina por la acción de mayor importancia económica<sup>143</sup>.

3º) La falta de sumisión es competente el Juez del lugar en que la obligación deba cumplirse<sup>144</sup>.

## 6. Las incompatibilidades de orden material o sustantiva

### 6.1. Notas introductorias

Examinadas las exigencias de orden estrictamente procesal que deben concurrir para una correcta acumulación inicial simple de acciones, nos corresponde ahora referirnos a la última exigencia legal, relativa a la proscripción de incompatibilidades materiales entre las acciones acumuladas. Tal presupuesto está contenido en el artículo 153 de la L.E.C., al prescribir que, «el actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le

competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí». El numeral 1.º del artículo del a 154 del mismo cuerpo legal se encarga de precisar cuando las acciones son incompatibles, a saber, cuando éstas «se excluyan mutuamente, o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra».

Esta exigencia de la no incompatibilidad entre las acciones es un elemento con fuerte tradición en nuestra legislación procesal. En tal sentido basta recordar que el Título X, Ley VII de la *Partida Tercera*, autorizaba la acumulación de acciones en los siguientes términos: «*Poner puede alguno muchas demandas contra su contendor, mostrandolas, e razonandolas todas en vno, solo que non sea contraria la vna de la otra. Ca si*

*tales fuessen non lo podria fazer*».

En todo caso, aunque la exigencia sobre la no incompatibilidad de las acciones se presente como una constante histórica en nuestro orden procesal desde hace siglos<sup>145</sup>, la relevancia de este requisito ha ido mutando en el tiempo, adecuándose a los requerimientos que le exigen las modernas bases del derecho procesal, especialmente en lo que respecta a la autonomía de la acción del derecho material. En efecto, en el derecho histórico, cuando existía una contradicción entre las acciones por efecto de la confusión propia que se producía entre acción y derecho, el actor estaba obligado a elegir entre una y otra<sup>146</sup>. Sin embargo, la actual configuración del derecho procesal, que sustenta la autonomía de la acción respecto del derecho material, no establece la necesidad de elegir entre acciones incompatibles (derechos incompatibles o tendentes a un mismo fin económico), pudiendo reclamarse su protección jurisdiccional mediante la utilización de la acumulación condicional, especialmente la de tipo eventual, que se examinará más adelante.

Por decirlo de otra forma, hoy por hoy el tema de la incompatibilidad de las acciones no es un asunto que se resuelva en un acto estrictamente de derecho material, que le imponga al titular de esos derechos la obligada renuncia de uno de ellos para intentar la vía judicial, puesto que, es perfectamente posible solicitar la tutela jurisdiccional de acciones incompatibles entre sí, con tal que se realice de un modo condicional, situación que viene a significar que el tema de la incompatibilidad entre acciones está relegado en la actualidad a un problema de congruencia procesal y de estricta lógica jurídica en la formulación de un acto de tutela jurisdiccional<sup>147</sup>. En efecto, como observa Chiovenda, en el mismo proceso no pueden proponerse demandas fundadas en hechos *incompatibles* entre sí, de modo que deba, necesariamente, saber si es verdadero o falso. Porque el juez, y más el juez moderno, no puede quedar vinculado a ninguna actividad inspirada en evidente mala fe<sup>148</sup>.

## 6.2. Alcance de la regla de la no incompatibilidad material

En lo que respecta al ámbito de aplicación de esa exigencia negativa de la no incompatibilidad entre las acciones, conviene precisar que ella está formulada en el precepto que regula la acumulación objetiva de acciones (art. 153 L.E.C.), rigiendo sin lugar a dudas en ese tipo acumulativo. Sin embargo, el artículo 156 de la L.E.C. no

contempla expresamente esta exigencia negativa, sosteniendo, por lo mismo alguna doctrina minoritaria que esa exigencia de la “no incompatibilidad” material en el litisconsorcio voluntario (o acumulación subjetiva-objetiva de acciones) fue reemplazada por la identidad causal que debe existir entre las acciones, esto es, que «nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir»<sup>149</sup>.

No obstante, tanto la doctrina como la jurisprudencia han extendido el condicionamiento de la no incompatibilidad al otro tipo de acumulación inicial simple que regula la Ley de Enjuiciamiento Civil en el Título IV del Libro I, esto es, a la acumulación subjetivo-objetiva (o litisconsorcio voluntario), regulada en el artículo 156 de dicho cuerpo legal<sup>150</sup>. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las acciones sean conexas en cuanto a la causa de pedir alentará -en principio- que todas tiendan a un mismo *petitum*, y por ende, se tratará de acciones no incompatibles, que de accederse a todas ellas podrán ejecutarse sin contradecirse entre sí<sup>151</sup>. Para no dejar dudas en este punto, debe recordarse que uno de los fines de la “conexión” es precisamente evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias entre acciones objetivamente conexas (por la causa de pedir), argumento que ratifica desde el ámbito teórico la exigencia negativa de no incompatibilidad entre las acciones, incluso en el evento del litisconsorcio voluntario simple.

Ahora, en cuanto al alcance real de la regla contenida en el numeral 1º del artículo 154 de la L.E.C., la mayoría de nuestra doctrina procesal se contenta con la transcripción literal del precepto aludido, sin ahondar más en ello. De un modo excepcional Guasp<sup>152</sup> desarrolla con mayor detención esta prescripción legal, estableciendo que dos o más pretensiones son legalmente compatibles cuando, dadas las peticiones que contienen, sus consecuencias materiales no constituyen efectos contradictorios entre sí. Así, por ejemplo, dice este autor, que la pretensión de que se entregue un bien al actor como legatario de un causante es incompatible con la pretensión en que se reclama la herencia de la misma persona, porque los efectos de la primera pretensión, si es admitida, contradicen los posibles efectos de la segunda.

A mayor abundamiento, para Guasp la regla del nº 1 del artículo 154 se puede desglosar de la siguiente forma: «la primera disyuntiva que contiene el precepto, “excluir o ser contraria”, no tiene trascendencia jurídica alguna ni se trata de términos antagónicos: la contradicción es la causa, la exclusión el efecto de la incompatibilidad de dos o más pretensiones; en cuanto a la segunda, se ha de observar que la ineficacia no es una de las especies de la incompatibilidad, sino el *genus commune* que las abarca a todas, puesto que, como se ha visto, es atendiendo a los efectos de cada pretensión como debe buscarse la relación recíproca entre ellas; lo que la ley quiere distinguir con la alternativa “impida o haga ineficaz” es, más bien, lo que puede llamarse la ineficacia jurídica o la ineficacia económica de la acumulación de las pretensiones»<sup>153</sup>. Luego, agrega el mismo autor que «hay ineficacia jurídica cuando las prestaciones que se reclamen, aunque de posible realización material a la vez y aunque beneficiosas para el actor, se oponen entre sí porque el ordenamiento jurídico liga el reconocimiento de cada una a supuestos de hecho contradictorios: p. e., el arrendador pide a la vez la devolución de la cosa y la continuación en el pago de la renta»<sup>154</sup>.

En el otro extremo del problema está la ineficacia económica, que se da cuando, «a pesar de la compatibilidad jurídica de ambas pretensiones, el actor carece de interés para exigir su simultánea satisfacción; así, el actor que reivindica una finca y al mismo tiempo pide la declaración de una servidumbre que pesa sobre la misma a favor de otro inmueble del que también es titular»<sup>155</sup>.

Más breve es la explicación de Gómez Orbaneja, quien propone que se debe estimar como incompatibles las acciones cuando los supuestos de hecho en que respectivamente se funden son inconciliables, o sea, si el fundamento de una acción exige alegaciones de hecho que nieguen las alegaciones en que se funde la otra y viceversa, porque entonces ninguna de las dos puede valer como fundada<sup>156</sup>.

Para Prieto-Castro, dos acciones se *excluyen* mutuamente cuando la elección de una *impide* el *de*jercicio de la otra, caso que se daría si se tratase de lograr con ella dos resultados, de los cuales sólo uno es posible (por ej., ejercitada la acción de nulidad del contrato, no se puede ejercitar simultáneamente la acción para el cumplimiento del mismo, como tampoco pedir a la vez los dos efectos el artículo 1.124 del Código Civil). Dos acciones son *contrarias* entre sí cuando el empleo de una hace ineficaz el uso de la otra, situación que se produciría si las dos acciones arguyesen una dualidad de relaciones jurídicas que no pueden coexistir (v. gr., ejercitada la acción declarativa de la propiedad, no cabe usar de otra dirigida a la declaración del derecho a la ocupación, por subarriendo, de la misma cosa)<sup>157</sup>. En resumen, para Prieto-Castro<sup>158</sup>, la exigencia del artículo 154 n<sup>o</sup> 1 lo que hace es establecer, más que dos principios jurídicos puros, dos directrices de lógica jurídica, consustancial al mecanismo del Derecho, que no permite, en definitiva, una resolución simultánea decisoria de tales acciones.

### 6.3. Algunos criterios jurisprudenciales para definir la incompatibilidad material entre acciones

Complementando las precisiones legales y doctrinales sobre el tema de la no incompatibilidad que debe existir entre las acciones que se acumulan en una misma demanda (en régimen de acumulación inicial simple), la jurisprudencia ha fijado otras pautas, que en una forma más delimitada pretenden resolver esta cuestión<sup>159</sup>. Así, con carácter general se ha declarado que, los supuestos de hecho en que respectivamente se funden las acciones son irreconciliables cuando el fundamento de una acción exige alegaciones de hecho que nieguen las alegaciones en que se funde otra y viceversa, porque entonces ninguna de las dos podría valer como fundada<sup>160</sup>.

A los criterios anteriores, que son bastante genéricos, deben sumarse otras reglas, también de origen jurisprudencial, que han determinado en qué situaciones, por existir incompatibilidad material entre las acciones, no resulta admisible su acumulación de forma inicial simple. Algunas de estas pautas son las siguientes:

1) Es incompatible, por existir total contradicción entre ellas, el ejercicio cumulativo simple de la acción de nulidad de la venta de una finca con la de retracto de la

misma<sup>161</sup>.

2) Es incompatible, por ser contradictorias entre si y no poder subsistir conjuntamente, el ejercicio simultáneo y no condicionado de las acciones de reclamación matrimonial y de impugnación de filiación matrimonial<sup>162</sup>.

3) Es incompatible, por razón de exclusión, el ejercicio simultáneo de las acciones de nulidad por simulación y de rescisión por fraude<sup>163</sup>.

4) No son acumulables la acción de nulidad de la venta de una finca y la acción de retracto de dicha finca. La contradicción se produciría porque el actor niega para la primera de dichas acciones la validez del acto, y la admite o presupone para la segunda que ejercita simultáneamente con aquélla<sup>164</sup>.

5) Es incompatible la acumulación simple de la acción de cumplimiento del contrato con el de su resolución<sup>165</sup>.

6) Es incompatible la acumulación de un interdicto de retener y de recobrar en el que se pide simultáneamente la estimación de ambos interdictos. Concretamente se entiende que una acumulación simple de este tipo es imposible, pues «los interdictos de retener y de reclamar la posesión, aunque tienen en común la finalidad de proteger situaciones posesorias estando sujetos al mismo procedimiento, sin embargo tienden a distintas finalidades, ya que el de retener es para mantener al actor en la posesión y aperebrar al demandado de que se abstenga de todo acto perturbador, mientras que el de recobrar lo que se pretende es exclusivamente que el actor sea repuesto en la posesión y que se imponga al demandado una condena de hacer consistente en desalojar, reponer o devolver en su caso el objeto indebidamente despojado»<sup>166</sup>.

## 7. Efectos procesales de la acumulación inicial simple de acciones

El principal efecto de la acumulación de acciones, que es por lo demás común a todas ellas, está contenido en el artículo 159 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos: «la acumulación de acciones, cuando proceda y se utilice oportunamente por el actor, producirá el efecto de discutirse todas en un mismo juicio y resolverse en una sola sentencia».

Por la propia característica de la acumulación inicial simple, concurriendo todos los requisitos procesales y materiales antes explicados, se logrará que el Juez resuelva en una sola sentencia sobre el fondo de todas las acciones que fueron objeto del proceso, sin que la admisibilidad o el rechazo de una tenga consecuencias en el resultado de la otra u otras allí acumuladas.

En cuanto a la congruencia de la sentencia que se pronuncia sobre una acumulación inicial simple, el principio será que todas y cada una de las acciones deben ser objeto de resolución en la sentencia definitiva, haciendo el Juez o Tribunal la debida separación de los pronunciamientos que corresponde a cada una de las acciones acumuladas (art. 359/ II L.E.C.).



-----  
1. Cfr. PRIETO-CASTRO, Leonardo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, ob. cit., I, p. 469.

2. Para alguna doctrina el esquema de la demanda no se agota ni material ni formalmente con el contenido del artículo 524 de la L.E.C., tratando de establecer algunas consecuencias particulares para los juicios cuyo inicio se realiza mediante una “papeleta”, como es el caso de los juicios verbales (art. 720 L.E.C.), en los que sólo se exige que se mencione la pretensión que se deduce, dejando para otro momento la fundamentación fáctica y jurídica de la misma. Entendemos, -siguiendo a GUTIÉRREZ DE CABIEDES que el artículo 720, al obligar a indicar la pretensión que se deduce fija el contenido del objeto del proceso, siendo por tanto una verdadera demanda, razón por la cual el contenido del objeto del proceso podrá ser único o plural, según el número de pretensiones que se afirmen en la papeleta. (Mayores antecedentes sobre este punto, cfr. GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Eduardo, «El defecto legal en el modo de proponer la demanda», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, nº 1, 1978, p. 8, not. 5; LORCA NAVARRETE, María Antonio (con ALVAREZ, Isidoro, SILGUEIRO, Joaquín), *El proceso civil español*, Madrid: Dykinson, 1995, p. 122; MONTERO AROCA, Juan, (con ORTELLS RAMOS, Manuel, GÓMEZ COLOMER, Juan Luis) *Derecho Jurisdiccional*, ob. cit. II, 1º, p. 146).

3 Se debe advertir que teóricamente no existe una regla única para determinar cuando debe entenderse comenzada la *litis*, sugiriendo la doctrina distintas alternativas, tales como: por la mera presentación de la demanda; por la admisión a trámite de la demanda; por el emplazamiento del demandado; por la contestación de la demanda. Una síntesis de las distintas posturas doctrinales existentes sobre este tema, últimamente cfr. SALAS CARLLECE, Antonio, «La litispendencia y sus relaciones con la cosa juzgada», en *Cuadernos de Derecho Judicial (excepciones procesales)*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1994, pp. 64-67.

4. Vid. *supra* Cap. III nº 6 ss.

5. Esta conclusión se ve reafirmada si se considera que las diligencias preliminares, en nuestro derecho son sólo preparativas al proceso posterior, o lo que es lo mismo, el proceso no comienza con las diligencias preliminares. En cambio, la solución sería distinta si las diligencias preliminares tuvieran la entidad de dar origen al proceso, y se estableciera un plazo para que el “solicitante” de tales medidas pudiera presentar sus acciones.

6. En todo caso, debe considerarse que la distinción entre caducidad y plazo preclusivo es un tema que ha suscitado algunas discusiones en la doctrina, principalmente en el ámbito del derecho civil, motivadas fundamentalmente por las aportaciones de GRAWEIN (*Verjährung und gesetzliche Berfristung*, 1880), que distinguía entre plazo preclusivo, prescripción extintiva y caducidad. (Sobre este punto, con mayor acopio de antecedentes doctrinales y jurisprudenciales, cfr., GÓMEZ CORRALIZA, *La caducidad*, Madrid: Montecorvo, 1990, pp. 528-538). Por otra parte,

una crítica a la concepción chiovendana de preclusión procesal, que es la que subyace en nuestra argumentación, últimamente cfr. TESORIERE, Giovanni, *Contributo allo studio delle preclusioni del proceso civil*, Padova: Cedam, 1983, pp. 25-90. Una síntesis de la jurisprudencia distinguiendo entre caducidad y prescripción, cfr. STS de 10 de noviembre 1994, RJA nº 8466.

7. Otros antecedentes, vid. *supra* Cap. II, nº 2.3, 4º.

8. En este último, como se explicó en su momento, la unidad del objeto del proceso viene dada por la existencia de una legitimación procesal conjunta, frente a la que, no obstante existir una pluralidad de sujetos actuando en la misma posición de parte, técnicamente no se está frente a una acumulación de acciones, por existir una única acción que debe ser actuada indefectiblemente por varios o contra varios.

9. Otros antecedentes vid. *supra* Cap. I, 4.1.2.

10. GÓMEZ ORBANEJA, Emilio, «Concurso de leyes y concurso de acciones en Derecho civil», art. cit., p. 712.

11. Cfr. MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, parte general*, Barcelona: PPU, 3a. ed. 1990, pp. 736-741. Sobre este tema, otra bibliografía, sin ánimo exhaustivo, cfr. KLUG, Ulrich, «Sobre el concepto de concurso de leyes» en *Problemas de la filosofía y de la pragmática del derecho*, tr. Jorge Seña Barcelona: Alfa, 1989, pp. 55-73; PEÑARANDA RAMOS, Enrique, *Concurso de leyes, error y participación en el delito*, Madrid: Civitas, 1a. ed. 1991.

12. Mayores antecedentes cfr. CUELLO CONTRERAS, Joaquín, «La frontera entre concurso de leyes y el de delito: la función de la normativa concursal», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1979, enero-abril, I, especialmente pp. 50 y 53, con referencia a la doctrina alemana contemporánea sobre el tema.

13. LARENZ, que expresamente se ha ocupado de esta cuestión, realiza la siguiente puntualización: «en la doctrina jurídico-civil se usa la expresión “conurrencia de leyes” también para designar *todos* los casos en que los supuestos de hecho de varias normas jurídicas coinciden en el mismo hecho. Entonces se distingue entre concurrencia de leyes acumulativa, alternativa y excluyente (Ennecerus-Nipperdey). En el caso en que varias normas fundamentales de pretensiones sean aplicables al mismo hecho se habla de “conurrencia” de pretensiones o también de “conurrencia de normas de pretensión”. Como expresión comprensiva de todos los casos de concurso de varias normas jurídicas es recomendable la expresión “conurrencia de normas”». (LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, ob. cit., p. 260, not. 25). Según este mismo autor, el “concurso o concurrencia de varias normas jurídicas o regulaciones” se presenta cuando: «los supuestos de hecho de varias normas jurídicas pueden corresponderse plena o parcialmente, de tal modo que el mismo hecho sea comprendido por ellas. Se habla entonces de un concurso o de una concurrencia de normas jurídicas». (Íb. cit., ant.).

Por su parte, en un terreno más específico, esta concurrencia puede presentarse - según LARENZ en los siguientes supuestos: 1º) cuando ambas normas jurídicas ordenan exactamente la misma consecuencia jurídica, como sería el caso de un daño a la salud que supone una infracción a la norma base de la responsabilidad extracontractual (las normas de los apartados del § 823 el BGB) y a una ley especial (por ejemplo, la de medicamentos; 2º) cuando las consecuencias de las normas que tienen el mismo supuesto de hecho se excluyen mutuamente; 3º) en otros casos los supuestos de hechos de dos normas sólo se corresponden parcialmente, es decir, algunos caen bajo un supuesto de hecho, algunos bajo otro y algunos bajo ambos; 4º) también se presenta el problema del concurso de leyes no solo respecto a normas individuales (1º, 2º) y 3º), sino en ámbitos de aplicación más amplios. Con palabras del mismo LARENZ este cuarto supuesto se explica de la siguiente forma: «No sólo pueden interferirse, en su ámbito específico de aplicación, normas jurídicas individuales, sino también complejos enteros de regulación. Una de las cuestiones de concurrencia más discutidas en el derecho civil es la referente a la relación entre responsabilidad por daño contractual y extracontractual. La ley contiene para ambas numerosas y, en parte, muy diferenciadas normas cuyos supuestos de hecho pueden interferirse de diversas maneras». (LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, ob. cit., p. 263; del mismo autor, *Derecho Civil, parte general*, tr. Miguel Izquierdo y Macías-Picaveda, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1978, pp. 341-351. En nuestra doctrina, cfr. PANTALEÓN PRIETO, Fernando, la voz «concurso de pretensiones (D.º Civil)», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid: Civitas, 1995, I, pp. 1369-1371).

14. En contra de este planteamiento se encuentra Díez-PICAZO, cuando argumentando en relación a la discutida característica de subsidiariedad de la acción de enriquecimiento injustificado afirma que: «en términos generales, debemos sostener que no existe en nuestro Derecho ninguna razón de fondo que determine la subsidiariedad de la acción de enriquecimiento y que ésta sea compatible con otras acciones que puedan coincidir en los resultados que con ella se pretende obtener. Puede darse, por consiguiente, un concurso de acciones, en el que tampoco hay nada en nuestro Derecho que obligue a los interesados a optar por una u otra, de forma que la regla general debe ser la posibilidad de acumulación de las acciones». (*Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid: Civitas, 1993, I, p. 105).

15. FERNÁNDEZ LÓPEZ, Miguel Ángel, (con RIFA SOLER, VALLS GOMBAU), *Derecho Procesal Práctico*, ob. cit., III, p. 216, not. 1; el mismo autor, (con DE LA OLIVA), *Derecho Procesal Civil*, ob. cit., II, p. 97.

16. Cfr. BERZOSA FRANCO, María Victoria, *Demanda, «Causa petendi» y Objeto del Proceso*, ob. cit., p. 56-58.

17. TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel, (con CAVANILLAS), *La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual*, ob. cit. 202. En igual sentido, cfr. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Derecho Procesal Civil*, I, ob. cit., p. 447; VON TUHR, Andreas, *Derecho Civil*, ob. cit., vol. I, 1, p. 342, cuando establece que: «la pretensión es única cuando el mismo factum jurídico se rige por varias disposiciones legales, de las que una es

especial y excluye a la otra o se completa con ella».

18. TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel, íb. cit. ant., p. 200.

19. Ilustra esta tendencia la siguiente línea jurisprudencial: el principio « *iura novit curia*» (*dabo tibi ius*), nos dice el Tribunal Constitucional, «no significa que el juez pueda aplicar cualquier norma jurídica, sino sólo la norma (el Derecho objetivo) que corresponda a los hechos aportados por las partes y fijados por la prueba apreciada por el juez. Si bien podría afirmarse que el juez es, en términos generales, “el dueño del Derecho”, eso hay que entenderlo en su propio sentido, es decir, dentro de los límites que la potestad de elegir la norma aplicable le conceda el propio ordenamiento jurídico y la naturaleza de la función judicial. Uno de esos límites es el respeto a la *causa petendi*, que también -sin precisar ahora demasiosamente configura por los hechos y por la colaboración que a esos hechos proporciona la norma que los mismos postulan, o sea la norma que, por la naturaleza del supuesto, sea la más correcta, la más naturalmente aplicable, por aquello de que la norma no antecede al hecho, sino a la inversa, la que espera al hecho». (sic.) STC 44/1993, de 8 de febrero (Sala Primera), Ponente: Carlos de la Vega B. En otras palabras: no existe obligación por parte de los órganos judiciales de ajustar los razonamientos jurídicos que sirven de fundamento a sus decisiones a las alegaciones sobre las normas jurídicas efectuadas por las partes en el desarrollo del proceso, pues el principio «*iura novit curia*» les faculta para desvincularse de las mismas. (Cfr. SSTC: 95/1993, de 22 de marzo (Sala Primera), Ponente: Carlos de la Vega B., y 48/1989, de 21 de febrero (Sala Segunda), Ponente: Fernando García-Mon.

«Los tribunales no tienen necesidad, ni tampoco obligación de ajustar los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las leyes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues la tradicional regla encarnada en el aforismo “*iura novit curia*” les autoriza para ello». (STC 20/1982, de 5 de mayo, (Sala Segunda), Ponente: Luis Díez-Picazo.

En suma, la congruencia no es extensible a la necesaria identidad entre los preceptos alegados por las partes y las normas cuya aplicación considere procedentes el órgano judicial, aunque la introducción a la hora de resolver la *litis* de un diverso punto de vista jurídico en ningún caso legítima el variar sustancialmente la *causa petendi* ». (STC 88/1992, de 8 de junio, (Sala Segunda), Ponente: José Luis de los Mozos). (Cfr. por todas SSTC: 4/1982, de 8 de febrero, (Sala Primera), Ponente: Ángel Escudero; 11/1982, de 29 de marzo (Sala Prmera), Ponente: Rafael Gómez-Ferrer; 73/1982, de 2 de diciembre (Sala Segunda), Ponente: Luis Díez-Picazo; 106/1984, de 16 de noviembre (Sala Segunda), Ponente: Francisco Rubio Llorente; 110/1986, de 29 de septiembre (Sala Segunda), Ponente: Fernando García-Mon; y 12/1987, de 4 de febrero (Sala Primera), Ponente: Antonio Truyol Sierra). El mismo criterio anterior sostiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que de un modo reiterado sustenta que «no se produce incongruencia por el cambio de punto de vista del Tribunal respecto al mantenido por los interesados, siempre que se observe absoluto respeto para los hechos, que son los únicos elementos que pertenecen a la exclusiva

disposición de las partes, si bien, con la facultad del juzgador de fijar los alegados de modo definitivo según el resultado de las pruebas». (STS de 22 de enero 1993, RJA nº 483). En el mismo sentido SSTs: de 28 de octubre 1970 (RJA nº 1970, 4247); 6 de marzo de 1981 (RJA nº 902); 27 de octubre 1982 (RJA nº 5577); 28 de enero, 16 de febrero y 30 de junio de 1983 (RJA nº 1983, 393,1039 y 3698); 19 de enero 1984 (RJA nº 353); 9 de abril y 13 de diciembre 1985 (RJA nº 1985, 1687 y 6526); 10 de junio de 1988 (RJA nº 1988, 4816) y; 3 de marzo y 10 de junio de 1992 (RJA nº 1992, 1837 y 5118). «...la incongruencia tampoco deriva de los argumentos jurídicos utilizados por el Tribunal para formular su fallo». (STS de 18 de marzo de 1993, RJA nº 2023).

20. Una comprobación empírica del estado de esta cuestión en la práctica judicial se puede obtener si se consideran algunos pronunciamientos en los que expresamente, en relación al tema de la congruencia procesal, se ha resuelto que la calificación jurídica no conforma distintas acciones, sino parte de una única acción. En tal sentido, la STS de 31 de octubre 1994, RJA nº 8007, expresa que: «...no se produce incongruencia por el hecho de que la sentencia aplique una norma jurídica distinta de la invocada por una parte (...), pues el principio “iura novit curia” le autoriza a ello, siempre que no altere, claro es, la “causa petendi” (relato fáctico) de la demanda (“da mihi factum, dabo tibi ius”)». En igual línea, con anterioridad el mismo Tribunal declaraba que «para resolver la cuestión planteada en el motivo debe apreciarse que la causa de pedir está en los hechos de la demanda, relato histórico que la origina, y en la conexión con el derecho que se alega como aplicable, pero no puede ignorarse que son principios procesales unánimemente admitidos “iura novit curia” y “da mihi factum dabo tibi ius”». En virtud de éstos principios puede la Sala de instancia variar los preceptos aplicables siempre que no se altere la causa de pedir, que en este caso son los hechos determinantes de la nulidad de una transacción judicial por vicio del consentimiento». (STS de 22 de abril 1994, RJA nº 3218).

21. Cfr. GUASP, *Derecho Procesal Civil*, ob. cit., I, p. 244. En igual línea, para CHIOVENDA se está frente a un concurso de normas cuando el mismo hecho puede encajar bajo distintas normas, reduciéndose el problema a tratar de ver cuál es la norma aplicable, problema que debería decidirse por el juez y de oficio, por aplicación del aforismo *iura novit curia*. (Cfr. CHIOVENDA, José, *Instituciones de Derecho procesal Civil*, ob. cit., I, p. 380).

22. En este sentido, cfr. PRIETO-CASTRO, Leonardo, «Acumulación de acciones», en *Trabajos y Orientaciones de Derecho Procesal*, ob. cit., p. 144, *Derecho Procesal Civil*, ob. cit. I, p. 465; ORTELLS RAMOS, Manuel (con MONTERO AROCA, Juan, GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis), *Derecho Jurisdiccional*, ob. cit., T. II, 1º, p. 105.

23. Entre otros, cfr. FERNANDEZ, Miguel Ángel, (con DE LA OLIVA, Andrés), *Derecho Procesal Civil*, ob. cit., II, pp. 97-98.

24. TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel, (con CAVANILLAS), *La concurrencia de responsabilidad contractual y extracontractual*, ob. cit. p. 186.

25. GÓMEZ ORBANEJA, Emilio (con HERCE, Vicente), *Derecho Procesal Civil*, ob. cit., I,



p. 258.

26. TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel, ob. cit., 199.

27. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Derecho Procesal Civil*, ob. cit., I, p. 409.

28. Cfr. LIEBMAN, Enrico T., «Acciones concurrentes», en *Eficacia y autoridad de la sentencia*, ob. cit., p. 248.

29. Idem. cit. ant.

30. Cfr. CHIOVENDA, José, *Principios...*, ob. cit., II, p. 731-732.

31. Así, CHIOVENDA, José, *Instituciones...*, ob. cit., I, p. 379.

32. En este sentido, cfr. MANDRIOLI, Crisanto, *Corso di diritto processuale civile*, ob. cit., I, pp. 158-159; LIEBMAN, Enrico T., «Acciones concurrentes», ob. cit., p. 248.

33. En general, mayores antecedentes cfr. MENCHINI, Sergio, *I limiti oggettivi del giudicato civile*, Milán: Giuffrè, 1987, pp. 340-353, con abundante bibliografía sobre el tema; TARZIA, Giuseppe, «Appunti sulle domande alternative», en *Rivista di Diritto Processuale*, 1964, T. XIX, p. 262, abarcando el tema del concurso de normas y de acciones.

34. Cfr. VON TUHR, Andreas, *Derecho Civil*, ob. cit., vol., I, 1, pp. 348-349.

35. Mayores antecedentes sobre estos ejemplos de concurso simple, cfr. MENCHINI, Sergio, *I limiti oggettivi del giudicato civile*, ob. cit., pp. 343-344.

36. VON TUHR, Andreas, *Derecho Civil*, ob. cit., vol., I, 1, p. 349.

37. Sobre este el concurso alternativo, mayores datos cfr. MENCHINI, Sergio, *I limiti oggettivi del giudicato civile*, ob. cit., pp. 351-357.

38. LIEBMAN, Enrico T., «Acciones concurrentes», en *Eficacia y autoridad de la sentencia*, ob. cit., p. 251.

39. Íb. cit. ant., pp. 251-252.

40. En el tema de las acciones de la compraventa, para mayores antecedentes cfr. CONSOLO, Claudio, «Il concorso di azioni nella patologia della vendita», en *Rivista di Diritto Civile*, 1989, pp. 765 ss.

41. Vid. *infra*, Cap. V nº 5.2.

42. Esta exigencia de similitud en el orden procedimental de las acciones también es requerida en la otra manifestación del proceso acumulativo que se regula L.E.C. En la



“acumulación de autos”, se establece de un modo casuístico que «son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los ejecutivos, los interdictos, y en general los que sean de la misma clase, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en el artículo 161». Por esta razón alguna doctrina entiende que las limitaciones establecidas a propósito de este artículo 164 de la L.E.C. son aplicables a la acumulación de acciones. (Cfr. PRIETOCASTRO, Leonardo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, ob. cit., I, p. 469).

43. Cfr. GIMENO SENDRA, Vicente, «Causas históricas de la ineficacia de la justicia» (Ponencia General del 8.º Congreso Internacional de Derecho Procesal, Utrech), en *Revista de Derecho Procesal*, nº 2, 1987, pp. 269-270).

44. En igual sentido crítico, por entender que la proliferación de procesos especiales dificulta la tutela judicial efectiva, sin ánimo exhaustivo, cfr., GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando, *La responsabilidad en el uso de vehículos a motor aspectos procesales*, Oviedo: Forum, 1992, p. 120; RAMOS MÉNDEZ, Francisco, «La reforma de los procesos civiles especiales», en *Justicia 90*, nº 2, pp. 263-268.

45. MONTÓN REDONDO, Alberto, *Procedimientos Civiles Especiales*, I, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982, p. 7. A mayor abundamiento, como lo explica este autor, el legislador para la determinación del procedimiento concreto ha seguido indistintamente alguno de los siguientes criterios: 1º) la cuantía litigiosa; 2º) la cosa o derecho en torno al que surge la situación de controversia; 3º) el bien o derecho litigioso y la petición que sobre ellas se realice; y 4º) la concurrencia de otro tipo de circunstancia, que serían de muy variada índole. (Ob. cit., p. 12).

46. MUÑOZ SABATÉ, Luis, «Acabemos con la excepción de proceso inadecuado» en *Revista Jurídica de Catalunya*, nº 2, 1991, p. 261.

47. Así, entre otras, SSTs: de 9 de noviembre 1990, RJA nº 8537, F.J 2º; de 2 de noviembre 1994, RJA nº 8362.

En la doctrina es frecuente que atribuyendo a la norma procesal el carácter de orden público se sostenga, acto seguido, que como tal han de ser observadas estricta y necesariamente, tanto por los tribunales como por los litigantes, quedando fuera de la anterior regla las normas procesales que por excepción tengan el carácter dispositivo. (Entre otros, cfr., GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Eduardo, «La función del Derecho procesal en la vida judicial», en *Estudios de Derecho Procesal*, pp. 58-105.

48. A pesar de que el criterio que sugiere una flexibilización en la interpretación de las normas procesales se presenta como un logro de la praxis constitucional, obtenido por la vía de la tutela judicial efectiva, es necesario dejar planteado que desde el punto de vista científico sería deseable una clarificación sobre la verdadera naturaleza jurídica de las normas procesales relativas a los procedimientos, en términos que justifiquen - o bien reprueben esta situación a la que ha conducido la jurisprudencia constitucional. En efecto, aunque nadie discuta el carácter de orden público de las normas procesales, no debe olvidarse que es posible que la norma procesal sea de derecho

cogente o bien de derecho dispositivo, siendo estas últimas -según DE LA OLIVA-, «las que estableciendo ciertos efectos o una determinada ordenación de las cosas y de las conductas para unos precisos supuestos de hecho, subordinan la efectividad de dicha ordenación a la producción de aquellos efectos a la ausencia de una voluntad distinta de las partes, de suerte que los efectos o la ordenación pueden ser, no los previstos en la norma, sino otros queridos por las partes». DE LA OLIVA, Andrés, (con FERNÁNDEZ LÓPEZ, Miguel Ángel), *Derecho Procesal Civil*, ob. cit. I, pp. 277-278).

49. Entre otras, cfr., STS 18 de abril 1990, RJA nº 2724 FJ 2º; sin ánimo exhaustivo, conviene considerar, entre tantas otras, la STC 331/1994, de 19 de diciembre (Sala Primera), Ponente: Alvaro Rodríguez B., que establece que: «(...) los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el Legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 CE. (SSTC 17/1985, 157/1989), pero sin que tampoco el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos procesales establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (STC 64/1992)».

50. En este sentido, entre otros, cfr. CACHÓN CADENAS, Manuel, «Idoneidad del procedimiento a efectos de la acumulación de acciones en materia de arrendamientos urbanos», en *Justicia 91*, nº IV, p. 831.

Se entiende que, con excepción de imperdonables negligencias, o temeridades procesales, nadie, debiera verse abocado a ver denegado su acceso a la jurisdicción tras una dilatada espera mediante la absolución en la instancia basada en que el proceso elegido no era el adecuado según la norma. Eso todavía podía suceder cuando en la base de la pirámide jurisdiccional repartían sus competencias Jueces de primera instancia y Jueces de distrito, pero no ahora donde no existe ningún problema de legitimación judicial. (Cfr., MUÑOZ SABATÉ, Luis, «Acabemos con la excepción de proceso inadecuado», art. cit., p. 261).

51. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Derecho Procesal Civil*, ob. cit., p. 449 cit. (6).

52. En este sentido, se ha resuelto que no existe inadecuación de procedimiento al utilizar el juicio de menor cuantía en lugar del juicio de cognición, por no constituir tal actuación una merma de las garantías de los justiciables. (STS de 25 de abril 1994, RJA nº 3219).

53. Cfr. PRIETO-CASTRO, Leonardo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, ob. cit., I, p. 468.

54. Este criterio es defendido expresamente por TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel, (con CAVANILLAS), *La concurrencia de responsabilidad...*, ob. cit. p. 177.

55. Cfr. PRIETO-CASTRO, Leonardo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, ob. cit., I, pp.

468-469.

56. Vid. *Infra*, Cap. I nº 3.2.1.

57. En este punto, mayores antecedentes cfr. ORTELLS RAMOS, Manuel, «Problemas del proceso de alimentos provisionales», en *Justicia* 82, nº III, pp. 29-38. (Sobre el tipo acumulativo litisconsorcial que allí se genera, vid. *infra* Cap. V nº 3.5 ss.

58. Mayores antecedentes, cfr. PÉREZ GORDO, Alfonso, *Los Juicios Matrimoniales*, Barcelona: Bosch, 1982, pp. 225-228.

59. Cfr. SSTS de 13 de diciembre 1949, RJA nº 1476; 23 de diciembre 1949, RJA nº 1489.

60. S.A.P. Madrid, de 26 de enero de 1994, RGDº.

61. STS 16 de febrero 1988, RJA nº 1112.

62. En tal dirección, STS de 9 de septiembre 1991 RJA nº 6050.

63. Cfr. S.A.P. Burgos, de 7 de abril 1993, ACA nº 506 FJ 3º.

64. En esta dirección, cfr. STS 30 de enero 1989, RJA nº 158.

65. Así, STS 16 de febrero 1988, RJA nº 1112.

66. Así, S.A.P. Baleares de 12 de enero 1995, ACA nº 109, con referencia a las SSTS de 7 de diciembre 1963 [RJ 1963, 5216]; de 17 de diciembre 1982 [RJ 1982, 7487]; de 5 de julio 1989 [RJ 1989, 5399].

67. S.S.A.P. de Toledo, de 24 de marzo 1992, ACA nº 386; Castellón, de 4 de febrero 1991, RGDº; Córdoba, de 22 de mayo 1995, ACA nº 939.

68. Cfr. S.A.P. de Sevilla, de 18 de mayo 1989, RGDº.

69. S.A.P. de Barcelona, de 9 de julio 1993, ACA nº 1955. En la doctrina, cfr. FONT SERRA, Eduardo, «La oposición del asegurador a la acción directa del art. 76 de la Ley 50/80, de Contrato de Seguro», art. cit., pp. 6314-6315.

70. S.A.P. de Almería, de 30 de septiembre 1992, RGDº, con referencia, a sentencias de 9 de junio 1987, 24 de mayo 1985, y 17 de enero 1984.

71. S.A.P. de Palencia, de 27 de marzo 1992, RGDº.

72. En este sentido, cfr., STS de 21 de mayo 1992, RJA nº 4274; SAP de Madrid, de 25 de junio 1991, RGDº.

73. Cfr. STS de 14 de diciembre 1994, RJA nº 10110.

74. La incongruencia siempre alcanza a las resoluciones decisorias cuya parte dispositiva resulta inejecutable por contradicción. En tal sentido, entre otras, SSTs: 16 de diciembre 1993, RJA nº 9996; 16 de marzo 1995, RJA nº 2661.

75. En esta orientación, cfr. S.A.P. de Jaén, de 29 de junio 1993, ACA nº 13021. Sin embargo antigua jurisprudencia, poniendo énfasis en el deber de exhaustividad que impondría la congruencia procesal, para el caso de interposición de acciones contradictorias entre sí daba la siguiente solución: «cuando las acciones sean contrarias entre sí, el Juez no podrá prescindir de admitir la demanda y de dar al juicio la tramitación correspondiente, reservándose para definitiva el resolver lo que proceda sobre la acción acumulada, que sea incompatible con la principal, ya desestimándola, ya reservando su derecho al actor para otro juicio, o cualquiera otra declaración, de suerte que no haga caso de ella, pues entonces faltaría a lo que previene el art. 359 de la ley. (Sentencia citada por ROBLES POZO, José, *La Ley y la Jurisprudencia Vigentes del Enjuiciamiento Civil*, Madrid: Revista de Legislación, 1888, p. 139).

76. Cfr. DE LA OLIVA, Andrés, (con FERNÁNDEZ LÓPEZ, Miguel Ángel), *Derecho Procesal Civil*, ob. cit., II, p. 425.

Como lo advierte PRIETO-CASTRO, «si uno de los instrumentos fundamentales del Derecho es la lógica, el valor de este medio sube de punto cuando se trata de la congruencia, toda vez que la mente jurídica opera aquí siempre asida a esa categoría». (Cfr. PRIETO-CASTRO, Leonardo, «El principio de la congruencia como limitación de las facultades de la jurisdicción», en *Revista de Derecho Privado*, 1957, octubre, p. 979).

La congruencia procesal es una institución muy antigua en el derecho español, pero que no ha tenido un desarrollo todavía en el aspecto lógico que lleva ínsito; más bien se ha preocupado fundamentalmente del tema de la exhaustividad, tal como lo demuestran las normas de nuestro Derecho Histórico, como es el caso del Fuero Real de España, específicamente la Ley II del Título XIII, que establecía para los alcaldes que debían dar a sus sentencias «sobre aquello que fué la demanda e non sobre otra cosa; e dele lo más cierta que pudiere, e no dubdosa, e de guisa que dé el Alcalde contra quien fuere la demanda por quito o por vencido». Luego, en *Las Partidas* la Ley XVI del Título XXII de la Partida III declaraba sobre la congruencia lo siguiente «Como non deve valer el Juyzio que da el Judgador sobre cosa que non fue demandada ante él». También la Novísima Recopilación recogió la normativa sobre congruencia procesal en la misma línea, en la Ley 2, Título XVI, y Ley I, Título XVIII, del Libro II.

En la etapa de la codificación, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855, reguló esta cuestión en su artículo 61 de la siguiente forma: «Las sentencias deben ser claras y precisas, declarando la condena o la absolución de la demanda». Queda a la vista que el anterior precepto no ofrece un concepto de congruencia procesal, sino más bien, establece el contenido que deben alcanzar las resoluciones judiciales.

(Mayores antecedentes sobre la evolución histórica cfr. PRIETO-CASTRO, Leonardo, «El principio de la congruencia como limitación de las facultades de la jurisdicción», art. cit., pp. 975-985).

La actual Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881 fue más explícita que su antecesora. No obstante ello, tampoco la define; a lo más, sus artículos 359 y 361 se limitan nuevamente a establecer los requisitos que deberían contener las sentencias judiciales. Esta circunstancia, presente por lo demás en el sistema procesal español por más de un siglo, explica los constantes esfuerzos que viene desplegando el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, conjuntamente con la doctrina procesal, desde hace mucho tiempo, para tratar de precisar qué debe entenderse por congruencia procesal.

77. Como comprobación de esta característica, vale considerar que la misma jurisprudencia ha declarado que: «... es de la esencia de la congruencia de la sentencia dejar resueltos todos los extremos que fueron objeto del petitum de la demanda y del debate judicial». (SSTS: de 11 de octubre 1989 [RJ 1989, 6908], 24 de enero 1990 [RJ 1990, 39] y 3 de octubre 1991 [RJ 6900], entre otras).

78. Sobre el principio de la unidad jurisdiccional cfr., GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, (VV.AA.), «La jurisdicción: unidad jurisdiccional y conflictos jurisdiccionales», en *Poder Judicial*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1983, I, principalmente pp. 52-104; MONTERO AROCA, Juan, (con ORTELLS RAMOS, Manuel, GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, MONTÓN REDONDO, Alberto), *Derecho Jurisdiccional*, ob. cit., T. I, pp. 72-74; «La unidad jurisdiccional», en *Trabajos de Derecho Procesal*, ob. cit., pp. 125-155.

79. «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes...». (Arts. 117.3 C.E<sup>o</sup>., 2 LOPJ). En igual orientación el artículo 9.1 de la L.O.P.J., que dice que «Los juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley».

80. Algunas notas distintivas entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la jurisdicción civil, y los problemas que presenta en el ámbito acumulativo, entre varios, cfr. PEDRAZ PENALVA, Ernesto, *Privilegios de las administraciones públicas en el proceso civil*, Madrid: Civitas, 1993, pp. 83-93; PANTALEÓN PRIETO, Fernando, *Responsabilidad civil: conflictos de jurisdicción*, Madrid: Tecnos, 1985, pp. 103-111.

81. Como reglas de carácter general, tómesese nota que el marco de solución a este problema de límites de la Jurisdicción española viene dado por los artículos 21 y siguientes de la L.O.P.J., ubicado justamente dentro del Título denominado “De la extensión y límites de la jurisdicción”. El primero de dichos preceptos establece que: «1. Los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.



2. Se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidas por las normas del Derecho Internacional Público». (Sobre el tema, con profundidad cfr., SANTOS VIJANDE, Jesús María, *Declinatoria y "Declinatoria Internacional", tratamiento procesal de la competencia internacional*, Madrid: Ramón Areces, 1991; GONZÁLEZ GRANDA, Piedad, *Extensión y límites de la jurisdicción española*, Barcelona: J.M. Bosch, 1992; y más específicamente, abordando directamente el tema de la acumulación de acciones en este ámbito, cfr., GARAU SOBRINO F., en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, (edición de CALVO CARAVACA), Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1994, pp. 166-191; TIRADO ROBLES, Carmen, *La competencia judicial en la Unión Europea (comentario al Convenio de Bruselas)*, Barcelona: Bosch, 1995, pp. 63-72.

82. Esta afirmación tiene como base la siguiente premisa doctrinal que compartimos plenamente: «...resolver acerca de si es una u otra rama jurisdiccional la que debe conocer de un determinado asunto es un tema de jurisdicción, no de competencia (pues las reglas de competencia -que implican singularización, en casos concretos, de la jurisdicción atribuida operan entre órganos pertenecientes a una misma rama de la jurisdicción: civil o laboral...). No puede ser un juez competente si carece de jurisdicción -por razón de la materia-, precisamente porque faltaría el *presupuesto* de la concreción respectiva». (LÓPEZ SIMÓ, Francisco, *La jurisdicción por razón de la materia (tratamiento procesal)*, ob. cit., p. 67, not 110).

83. Íb. cit. ant., p. 66.

84. Íb. cit. ant. (con referencia -en parte a la doctrina de FERNÁNDEZ LÓPEZ).

85. La reglamentación procesal civil en el ámbito terminológico ha experimentado una gran mejoría en lo que se refiere a la distinción entre jurisdicción y competencia. En efecto, con la Ley 34/1984, de 6 de agosto de 1984 se superó la confusión que existía en la Ley de Enjuiciamiento Civil entre la jurisdicción por razón de la materia y la competencia objetiva por razón de la materia. Con la nueva redacción dada a los artículos 533.1, 538 y 1.692 n<sup>o</sup> 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil actualmente se distingue claramente entre los presupuestos procesales de jurisdicción y de competencia, superando antiguos errores, como por ejemplo, la mención que hacía el antiguo artículo 533.1 de la L.E.C. a la excepción dilatoria de "incompetencia de jurisdicción". (Mayores antecedentes sobre este punto, cfr., LÓPEZ SIMÓ, Francisco, *La jurisdicción por razón...*, ob. cit., pp. 71-84).

La confusión histórica que en parte justifica la falta de mención de requisito de la jurisdicción en el artículo 154 n<sup>o</sup> 2 de la L.E.C., es verificable al consultar alguna fuente histórica coetánea a la codificación. Así, por ejemplo, MANRESA explicando en su momento el contenido del artículo 154 n<sup>o</sup> 2 de la L.E.C. proponía el siguiente ejemplo: «esta disposición está basada en el principio consignado en el art. 54, según el cual no puede prorrogarse jurisdicción a juez que no la tenga para conocer por razón de la materia ó de la cantidad objeto del litigio. En estos casos es radical la



incompetencia por falta de jurisdicción en el juez, como ya hemos dicho en otro lugar, y no puede permitirse al actor la acumulación de acciones cuyo conocimiento corresponda á jurisdicciones de distinto orden ó categoría. Así por ejemplo, en una demanda civil ordinaria en que se haga uso de una acción reivindicatoria, no puede ejercitarse simultáneamente, por medio de la acumulación, la de nulidad de una venta de bienes del Estado, otorgada por la Hacienda, aunque ambas acciones se dirijan contra una misma persona, porque el juez de primera instancia es incompetente para conocer de la segunda por razón de la materia...». (MANRESA, José María, *Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil*, ob. cit., T. I, p. 368).

86. La orientación más tradicional seguida por la doctrina procesal ha pretendido separar conceptualmente la jurisdicción de la competencia conforme a un criterio cuantitativo (no cualitativo), estableciendo que la jurisdicción es el todo y la competencia una parte de aquélla. (Mayores antecedentes sobre este punto, con referencia a otra bibliografía clásica sobre el tema, cfr. BONGIORNO, Girolamo, *Il regolamento di competenza*, Milán: Guiffre, 1970, especialmente pp. 9-13; ALCALÁ-ZAMORA, Niceto, «Los conceptos de jurisdicción y competencia, en el pensamiento de Lascano», en *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, México: UNAM, 1974, I, principalmente pp. 74-79; LIEBMAN, Enrico T., *Manual de Derecho Procesal Civil*, ob. cit., p. 42).

87. En esta crítica, cfr. GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, (con MONTERO, Juan, ORTELLS, Manuel, MONTÓN, Alberto), *Derecho Jurisdiccional*, ob. cit., 1994, p. 210.

88. Vid. *Supra* Cap. I not. 62.

89. Cierta doctrina procesal ha pretendido adoptar como criterio metodológico el de la

*“influencia de la conexión y otros fenómenos procesales sobre la competencia”*, tendencia que no puede ser del todo fructífera, sencillamente porque la regulación de la L.E.C. en la determinación de la competencia judicial en ningún caso considera de un modo sistemático la conexión procesal como regla de distribución competencial en materia de acumulación de acciones, razón por la cual el intento nos parece forzado, aunque sí digno de elogio por la racionalización que se quiere introducir en esta intrincada materia. En rigor, lo que ocurre es que nuestra ley ritual civil carece de instrumentos generales que sirvan para la organización, distribución y racionalización del funcionamiento de la competencia jurisdiccional en materia de acumulación de acciones, que, a la vez, tengan la aptitud de unificar del fenómeno acumulativo en general, esto es, que satisfagan de la forma más abstracta posible los diferentes presupuestos de la acumulación de acciones. (El intento de sistematizar la acumulación de acciones según la conexión y otros fenómenos corresponde a PRIETO-CASTRO, Leonardo, *Derecho de Tribunales, Organización, funcionamiento, gobierno*, Pamplona: Aranzadi, 1986, pp. 611-613).

90. El artículo 154 de la L.E.C. establece que será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio, y no podrán, por tanto acumularse: 2.<sup>o</sup>

Cuando el Juez que deba conocer de la acción principal sea incompetente, por razón de la materia o de la cuantía litigiosa, para conocer de la acumulada; y, 3º, Cuando, con arreglo a la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicio de diferente naturaleza.

91. Debe hacerse presente que todos los artículos del Título IV, Sección Primera, relativos a la acumulación de acciones conservan la redacción originaria que les fuera dada desde la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en 1881. Frente a tal circunstancia hay que preguntarse si todavía conservan su sentido todas estas normas sobre determinación competencial, especialmente por los cambios que tanto orgánica como funcionalmente ha sufrido el sistema procesal original de enjuiciamiento civil, que en ningún caso es el mismo que el de 1881. Recuérdese que desde aquella época hasta esta fecha han desaparecido algunos Tribunales (los Jueces de Distrito), e incluso se ha cambiado de matriz procedimental, (del juicio ordinario de mayor cuantía al juicio ordinario de menor cuantía).

92. Cfr. FERNÁNDEZ LÓPEZ, Miguel Ángel, (con DE LA OLIVA, Andrés), *Derecho Procesal Civil*, I., p. 383.

93. Sobre este criterio de distinción, cfr. PRIETO-CASTRO, Leonardo, *Derecho de Tribunales, Organización, funcionamiento, gobierno*, ob. cit., pp. 586 ss.

94. Cfr. FERNÁNDEZ LÓPEZ, Miguel Ángel, (con DE LA OLIVA, Andrés), *Derecho Procesal Civil*, ob. cit., I, p. 385.

95. La tónica seguida por nuestro sistema en la distribución de la competencia objetiva por razón de la materia es más bien parca, siendo muy pocos los casos en los cuales la ley atribuye a un determinado juez expresamente el conocimiento de un asunto por razón de ella. En los casos de excepción, cuando le ha señalado a un Juez determinado el conocimiento de una determinada materia, es frecuente que además le señale el cause procedimental por el cual deberá ese órgano jurisdiccional conocer del asunto encomendado. Ahora, la introducción de un procedimiento especial para el conocimiento de una determinada materia lo que hace es excepcionar el mecanismo general para la determinación del procedimiento, que en nuestro sistema se fija atendiendo a la cuantía del asunto, situación que en ocasiones complica la acumulación de acciones por lo que se indicó al estudiar la exigencia común a toda acumulación de tener que tramitarse las acciones por procedimientos de igual naturaleza.

96. Por ejemplo, cfr. STS 8 de marzo 1993, RJA nº 2048.

97. TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel, (con CAVANILLAS), *La concurrencia de responsabilidad...*, ob. cit., p. 173.

98. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1986, en el siguiente tenor: «...conforme se deduce del contenido del número 2.º del artículo 154 y del párrafo tercero del artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es posible

derogar la competencia por razón de la materia, aunque se intente por el vehículo procesal de la acumulación de acciones, toda vez que sólo puede derogarse la competencia por razón de la persona o del lugar («*ratione personae vel loci*»), y en consecuencia un órgano jurisdiccional no puede entender, por razón de acumulación, de lo que no podrá conocer nunca por razón de la materia si se hubiese ejercitado la acción por separado». (STS de 20 de febrero 1986, RJA nº 688 FJ 3º). En igual sentido, se ha declarado que «no es posible derogar la competencia por razón de la materia aunque se intente por el vehículo procesal de la acumulación de acciones; y un órgano jurisdiccional no puede conocer de lo que estaría vedado si hubiesen ejercitado las acciones por separado». (STS de 28 de abril 1994, RJA nº 2975).

99. «...En conformidad a la previsión del artículo 154-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha producido una improcedente acumulación de acciones (...) con la conclusión lógico jurídica de que el juez que entendió del proceso carecía de competencia judicial para conocer las cuestiones, de exclusiva proyección familiar, que se dejan expuestas y esto conduce a que no procede su resolución en este pleito, al tratarse de una normativa procesal imperativa, no sometida a disponibilidad. Se trata de derecho necesario para la adecuada distribución competencial objetiva de la Jurisdicción Civil a aquellos órganos instituidos a los que debe corresponder, en su concreta problemática contenciosa y con la posibilidad decretada de poder apreciarse de oficio (Sentencias, entre otras, de 14 de octubre de 1989 [R] 1989, 6907] y 27 de febrero 1992 [R] 1992, 1247]» . (STS 2 de junio 1994, RJA nº 4573).

100. SSTs: de 5 de abril de 1943, RJA nº 427; de 31 de marzo de 1943, RJA nº 426.

101. Vid. *infra* Cap. V nº 3.6

102. Vid. *infra* Cap. V nº 3.2

103. Salvo que exista norma en la cual la ley expresamente señale el cauce procedimental.

104. El artículo 99. 1 de la L.O.P.J. establece que en cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz.

105. «Sólo en el caso de una “acumulación sobrevenida”, esto es, cuando el actor, después de presentada su demanda y ser ésta admitida a trámite por el órgano jurisdiccional “amplía” esta demanda con nuevas acciones, se deberá observar escrupulosamente la competencia objetiva por razón de la cuantía. Y ello por un principio general del proceso según el cual, como es sabido, con la demanda se establece la llamada “perpetuatio jurisdictionis”: queda fijado el órgano llamado a juzgar sin que circunstancias sobrevenidas (por ejemplo, un cambio del domicilio del demandado, a efectos de competencia territorial) puedan alterar la competencia (objetiva o territorial). En los demás casos, es decir, cuando la acumulación de acciones es inicial (en la misma demanda), siendo acciones distintas que se suman en una acumulación para producir el efecto de discutirse con carácter principal en un

mismo juicio y decidirse en una única sentencia, en todos estos casos, no existe en mi opinión problema alguno de competencia objetiva por razón de la cuantía. Por la simple razón de que cuando “se ejercitan varias acciones principales, la cuantía de la demanda se determinará por la suma de los importes reclamados, según la regla 14 del art. 489 L.E.C.. Y, en consecuencia, la competencia objetiva del órgano jurisdiccional vendrá determinada por ese *valor de lo acumulado*. Pienso, por tanto, que el art. 154,2 debería ser derogado por inútil. Y ello conllevaría a la pertinente derogación del art. 155, que quedaría asimismo vacío de contenido». (TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel, (con CAVANILLAS MÚJICA), *La concurrencia de responsabilidad...*, ob. cit. p. 176).

106. El precepto establece diecisiete reglas que dicen relación con demandas que puedan versar sobre las siguientes materias: propiedad de muebles e inmuebles; posesión de bienes; usufructo, uso y habitación; servidumbres; derechos reales de garantía; prestaciones periódicas y vitalicias, relaciones de obligación (derechos personales); cobro de cantidad de dinero; diversidad de créditos y de acreedores; arrendamientos de bienes; títulos valores; prestaciones de hacer y no hacer; herencias o masa patrimonial; acumulación de acciones y reconvención.

107. Sobre la reforma introducida al artículo 489 en materia de acumulación de acciones, en general cfr., PASTOR LÓPEZ, Miguel, «Orígenes, Desarrollo y Alcance de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Jornadas Sobre la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1985, especialmente p. 15; OSTOS, José Martín, (VV. AA.), *Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid: Tecnos, 1985, pp. 386-387 y 395-398.

108. En este sentido, STS 30 de marzo 1993, RJA nº 2539, FJ 2º, letra c.

109. En efecto, actualmente el procedimiento de menor cuantía es el de común aplicación en el derecho español, a falta de otro preferente, conclusión a la que se arriba con el examen de las previsiones legislativas en cuanto hacen aplicable ese tipo de procedimiento frente a «las demandas cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse ni aun de forma relativa por las reglas establecidas en el artículo 489»; o más amplio todavía, frente a «cualquier tipo de demanda para la que no se disponga otra cosa». (art. 484 nos. 3.º y 4.º, respectivamente).

110. Cfr., FERNÁNDEZ LÓPEZ, Miguel Ángel, (con DE LA OLIVA, Andrés), *Derecho Procesal Civil*, ob. cit., I, p. 411.

111. En todo caso, conviene tener presente la siguiente doctrina en la que se precisa que no existe acumulación indebida de acciones en relación con la competencia funcional: «si por el sistema de reparto podría haberle correspondido conocer a otro juzgado el conocimiento del asunto, siempre que el que está conociendo del mismo sea territorial y objetivamente competente para conocer de la cuestión». (STS de 7 de marzo 1988, RJA nº 1603).

112. En los conceptos anotados, cfr. GÓMEZ ORBANEJA, Emilio (con HERCE, Vicente),

*Derecho Procesal Civil*, ob. cit., p. 101.

113. Es aquel que las partes pueden elegir o disponer para un asunto determinado expresa o tácitamente. (Cfr. LORCA NAVARRETE, Antonio M<sup>a</sup>, *Bases para un estudio sobre la competencia territorial en el proceso civil. En especial, la sumisión tácita*, Bilbao: Universidad del país Vasco, 1980, p. 2).

114. Sobre esta clasificación y definición de los fueros cfr., PRIETO-CASTRO, Leonardo, *Derecho de Tribunales, Organización, funcionamiento, gobierno*, ob. cit., p. 611.

115. LORCA NAVARRETE, Antonio M<sup>a</sup>, *Bases para un estudio...*, ob. cit., p. 2.

116. Vid. *supra* not. 47 y 48.

117. Entre otras, algunas de las normas que establecen la limitación de prorrogar la competencia se contienen en los siguientes cuerpos legales: Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, art. 131 1º; Ley sobre venta de muebles a plazo, art. 14; Ley sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (ley 62/1978, de 26/dic.), art. 11.1.; Ley 30/1981, de 7 de julio sobre Matrimonio, (Nulidad, separación y divorcio), art. 3a. T.; Ley 11/1986, de 20 de marzo sobre Patentes, art. 125.2; Real Decreto 1564/1989, sobre Sociedades Anónimas, art. 118; Ley 22/1987, B.O.E. 275 de 17 de noviembre 1987, sobre Propiedad Intelectual; art. 127. 1º; Ley 32/1988 B.O.E. nº 272, 12 de noviembre, art. 40; artículo 1440 L.E.C. sobre juicio ejecutivo.

118 Una clara muestra de la confusa situación que se presenta en esta materia se refleja en la siguiente doctrina de la S.A.P. de Barcelona, de 7 de noviembre de 1994: «la Ley 10/92, de 30 de abril (...) ha acentuado la tensión de la coexistencia de dos tipos de normas excluyentes que reglamenta la materia o presupuesto procesal de la competencia territorial, ampliando su posibilidad o examen de oficio y extendiendo su ámbito ya no a determinados procesos especiales o sumarios, sino incluso a juicios declarativos (vid. artículo 717 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), rompiendo con ello el tratamiento dispositivo que informa la ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el citado presupuesto procesal, sin dejar de resolver múltiples problemas y conflictos que con este “doble” sistema se tornan complejos y difícilmente solubles y sin que los escasos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial nos arrojen excesiva luz sobre las “cuestiones de competencia -artículos 51 y 52-. A pesar de ello, ha de mantenerse un principio básico en la materia: carácter dispositivo de sus normas, sin perjuicio de estimar como excepcional, pese al uso cada vez más frecuente por el legislador, del tratamiento de oficio de la competencia e imposibilidad de sumisión”». (F.J. 2º).

119. Como lo reconoce la misma jurisprudencia del Tribunal Supremo: «el uso de la facultad que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede al actor para acumular en su demanda cuantas acciones le asistan contra el demandado, siempre que no sean incompatibles entre sí, ha de trascender a la competencia con indudable influjo en la aplicación de las reglas determinantes de la misma, porque es fácil advertir la posibilidad de que una sola de estas no sea rectora de todas aquellas, para el efecto



indicado; y en contemplación de tal evento, que adquiere realidad procesal frecuente, tiene la jurisprudencia de esta Sala fijadas en numerosas sentencias normas decisorias...». (STS de 16 de marzo 1944, RJA nº 527).

120. Cfr. PRIETO-CASTRO, Leonardo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, ob. cit., I, p. 468.

121. Entre varias, cfr., STS 28 de noviembre 1944, RJA nº 1270.

122. Entre varias, así lo establecen las SSTS: de 26 de junio 1978, RJA nº 2363; de 28 de diciembre 1970, RJA nº 5640; de 5 de marzo 1947, RJA nº 341; de 25 de marzo 1947, RJA nº 449; de 14 de diciembre 1945, RJA nº 1298; de 4 de octubre 1944, RJA nº 1080; de 5 de junio 1924, *Jurisprudencia Civil* nº 9.

123. PRIETO-CASTRO, Leonardo, *Derecho Judicial...*, ob. cit., p. 613.

124. STS de 24 de octubre 1967, RJA nº 4544. Con anterioridad, en STS de 14 de diciembre de 1945, también con carácter general, establecía lo siguiente: «que en vías de discernir cuál de las acciones acumuladas en una demanda es la principal, tiene también declarado la jurisprudencia que se atenderá a la que según los casos, sea la fuente o base de las demás, o a la de mayor contenido económico, o al mayor número de las obligaciones reclamadas, o a la que directamente tienda a conseguir el fin primordial del pleito subordinado a ellas las que constituyan el medio para alcanzar aquel fin». (STS de 14 de diciembre 1945, RJA nº 1298).

125. STS de 16 de marzo 1944, RJA nº 527.

126. Entre otras, cfr., SSTS: 19 de mayo de 1989, RJA nº 387; de 26 de junio 1978, RJA nº 2363; de 31 de diciembre 1946, RJA nº 1414.

127. Así: SSTS: de 5 de marzo 1947, RJA nº 341; de 5 de junio 1924, *Jurisprudencia Civil* nº 9; de 27 de octubre 1911, *Jurisprudencia Civil* nº 103.

128. En esta orientación, SSTS: de 26 de junio 1978, RJA nº 2363; de 28 de mayo 1975, RJA nº 2235; de 25 de enero 1973, RJA nº 49; de 28 de diciembre 1970 RJA nº 5640; 21 de septiembre 1967, RJA nº 3557; 18 de noviembre 1940, RJA nº 1009; de 4 de julio 1953 RJA nº 2019; de 25 de septiembre 1953, RJA nº 2514.

En este sentido, tempranas declaraciones de la jurisprudencia del Tribunal Supremo defendían este criterio: «...acumuladas voluntariamente por el actor en su demanda varias reclamaciones para que sean resueltas a la vez por el mismo Juzgado, mientras esta acumulación se mantenga, el conocimiento debe atribuirse al que sea competente para el mayor número de ellas». (STS de 21 de marzo 1899, *Jurisprudencia Civil*, nº 107); «...es competente para conocer de las demandas acumuladas el que lo sea para conocer del mayor número de ellas». STS de 5 de octubre 1923, *Jurisprudencia Civil* nº 71; en análogo sentido, STS de 3 de octubre 1923, *Jurisprudencia Civil* nº 65; «Que es criterio reiterado de esta Sala, que



tratándose de acciones acumuladas de la misma naturaleza y sin que ninguna de ellas merezca la consideración de principal es competente el juzgado del lugar en que deba cumplirse el mayor número de obligaciones reclamadas, y que acumulándose por el actor varias acciones, el conocimiento debe atribuirse al juez que sea competente, para el mayor número de ellas o que alcancen mayor entidad económica...». (STS de 28 de diciembre 1940 RJA nº 5640); o bien, «tratándose de acciones acumuladas, debe decidirse la competencia, a favor del Juzgado de lugar en que deba cumplirse el mayor número de ellas, aunque en otros puntos, corresponde cumplir las de mayor cantidad». (STS de 7 de junio 1930, *Jurisprudencia Civil* nº 10).

129. En este sentido: STS de 20 de enero 1950, RJA nº 169; de 17 marzo 1950, RJA 386; de 3 de mayo 1949, RJA nº 571; de 28 de noviembre 1944, RJA nº 1270; de 21 de noviembre 1941, RJA nº 1387; de 19 de mayo 1941, RJA nº 684; de 2 de julio de 1941, RJA nº 889, con amplia referencia a jurisprudencia anterior de igual orientación; de 7 de febrero 1933, RJA nº 1481.

130. Cfr. STS de 17 de diciembre 1988, RJA nº 9474.

131. Así lo han entendido, entre otras, las SSTS 8 de julio 1942, RJA nº 933; de 17 de mayo 1932, *Jurisprudencia Civil* nº 15;

En todo caso, existe otra corriente jurisprudencial que expresamente entiende que esta regla de las acciones mixtas es un anacronismo, o como declara la STS de 2 de julio de 1941, RJA nº 889 «una construcción artificiosa». En igual orientación STS de 16 de mayo 1945, RJA nº 687.

132. En este sentido se pronuncia la STS de 14 de abril de 1933, cuando establece como criterio de fijación de competencia en el caso de una acumulación de acciones de distinta naturaleza se debe atender «al valor cualitativo y cuantitativo de las acciones ejercitadas en uno y otro caso, según el criterio establecido en las sentencias de este Tribunal de 21 de marzo de 1889 y 30 de abril de 1895». STS de 17 de abril 1933, RJA nº 1622.

133. Vid. *supra* Cap. III, nº 7.2.9.

134. Debe considerarse que en otras ocasiones el Tribunal Supremo llegaba a igual solución, pero sin recurrir al expediente de la “solidaridad procesal”, sino, justificando tal actuación en una aplicación analógica del artículo 62 regla 1.ª párrafo II, a situaciones en las que expresamente se reconocía que no existía ni solidaridad ni mancomunidad, pero en las que -según el referido Tribunal- se debían resolver la disputa competencial conforme al contenido del precepto recién indicado. En este sentido, cfr., STS de 21 de octubre de 1907, *Jurisprudencia Civil* nº 106.

Esta corriente obviamente se ve limitada en aquellas situaciones en las cuales la jurisprudencia entendía que la solidaridad o la mancomunidad debían constar de manera expresa. En esta línea, con expresa referencia a la categoría de la “solidaridad procesal”, entre otras, cfr. SSTS: de 18 de noviembre 1959, RJA nº 4450; de 13 de

noviembre 1951, RJA nº 2370; de 22 de septiembre 1951, RJA nº 2152; de 29 de noviembre 1947, RJA nº 1354; de 4 de octubre 1947, RJA nº 1085.

135. STS de 19 de junio 1948, RJA nº 962.

136. STS de 30 de octubre 1939, RJA nº 73.

137. STS de 21 de noviembre 1899, Jurisprudencia Civil nº 78.

138. Ejemplos prácticos de esta solución, cfr., ALAMILLO SANZ, Fernando, «La solidaridad de deudores y el litisconsorcio pasivo necesario», art. cit., pp. 1087-1090.

139. En esta línea, con expresa referencia a la categoría de la “solidaridad procesal”, entre otras, cfr. SSTs: de 18 de noviembre 1959, RJA nº 4450; de 13 de noviembre 1951, RJA nº 2370; de 22 de septiembre 1951, RJA nº 2152; de 29 de noviembre 1947, RJA nº 1354; de 4 de octubre 1947, RJA nº 1085.

140. Vid. *supra* Cap. III, nº 7.2 ss.

141. En tal línea, cfr., SSTs: 28 de junio de 1952, RJA nº 1529, con referencia a las SSTs de 12 de julio de 1894, de 16 de mayo de 1946 (Rep. Jurisp. 567), de 27 de diciembre de 1947 (Rep. Jurisp. 1948, 9) y 22 de septiembre de 1951 (Rep. Jurisp. 2151); En idéntico sentido, SSTs: de 26 de junio 1949, RJA nº 939; de 3 de julio 1947, RJA nº 934; de 7 de enero 1947, RJA nº 12 bis; de 29 de septiembre 1945, RJA nº 1028; de 18 de mayo 1945, RJA nº 585; de 13 de enero 1942, RJA nº 9; de 31 de marzo 1925, *Jurisprudencia Civil* nº 129; de 19 de enero 1897, *Jurisprudencia Civil* nº 27.

142. Así, SSTs: de 22 de septiembre 1950, RJA nº 1404; de 4 de julio 1957, RJA nº 2019; de 13 de enero 1949, RJA nº 5; de 7 de diciembre 1940, RJA nº 1130; de 9 de diciembre 1939, RJA nº 96; de 11 de marzo 1935, RJA nº 589; de 8 de julio 1931, *Jurisprudencia Civil* nº 100; de 26 de noviembre 1928, *Jurisprudencia Civil* nº 63; de 8 de enero 1924, *Jurisprudencia Civil* nº 14.

143. En tal orientación, cfr., SSTs: de 4 de julio 1950, RJA nº 1191; de 29 de marzo 1946, RJA nº 278. SSTs: de 17 de diciembre 1988, RJA nº 9474, con referencias a las SSTs de 13 de enero y 20 de junio 1981, (RJA nº 44 y 2535), y 3 de enero 1983, RJA nº 156.

144. STS de 6 de julio 1940, RJA nº 686. (En esta misma doctrina se entiende que sólo si no puede aplicarse la regla del lugar del cumplimiento se debe aplicar el criterio de la solidaridad o de la mancomunidad).

145. Vid. *supra* Cap. I nº 1 y 2.2.

146. Ilustrativa a este respecto resulta la misma normativa de *Las Partidas* (Título X, Ley VII *Partida Tercera*) que, para el caso de acciones contrarias entre sí, prescribía lo

siguiente: *Maf deue efcoger la una dellaf, qual fe quifiere, catando en qual dellaf le yaze mayor pro. E efcogiendo la vna non puede defpuef tornar a la otra. Effen mifmo dezimof, fi alguno compraffe cofa agena fin mandado de fi dueño; que gela puede demandar aquel cuya era, fin non fe pagare de la vendida; o fi laquifiere auer por firme, puede demandar el precio que fue prometido por ella. Maf non puede fazer demanda en vno, de la cofa e del precio: porque feria la vna contraria de la otra, affí como de fufo diximof. Effen mifmo dezimof que deue fer guardado, en todaf laf otras demandaf que fueren fechaf en efa manera...». (Las Siete Partidas, Partida III, ob. cit., p. 54).*

147. Vid. *infra* Cap. V, nº 5.1.

148. Cfr. CHIOVENDA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, ob. cit., T., III, p. 315.

149. Defiende expresamente -equivocadamente a nuestro entender que la no incompatibilidad entre acciones rige sólo en la acumulación objetiva del artículo 153, GARBERÍ LLOBREGAT, José, «La compatibilidad de las “acciones” a los efectos de su acumulación (art. 154 LECiv)», en *Aranzadi Civil*, 1994, T. III, vol. 2, p. v.

150. Entre otras defienden que al artículo 156 de la L.E.C. le alcanzan las prohibiciones del artículo 154 las SSTs: de 5 de octubre 1993, RJA nº 7462; de 4 de junio 1990, RJA nº 4725, (con referencia a STS 12 de junio 1985 RJA nº 3109); de 16 de febrero 1988, RJA nº 112; de 5 de marzo 1956, RJA nº 1142; de 10 de noviembre 1955, RJA nº 3105.

Últimamente lo reconoce expresamente la STS de 8 de abril 1994, RJA nº 2732, en términos que no dejan ninguna duda, al manifestar que: «si bien el art. 156 LECiv otorga a quienes demandan la facultad de acumular las acciones que les corresponden aun cuando procedan de diferentes títulos, se especifica que las acciones que se pretende acumular “no sean incompatibles entre sí”». En igual sentido con anterioridad, cfr., STS de 8 de julio de 1952, RJA nº 1633 (Civil).

151. La excepción en esta materia proviene del litisconsorcio eventual, figura en la cual no obstante darse la conexión entre las causas de pedir, por su propia estructura es prácticamente imposible que se resuelvan todas las acciones a la misma vez. (Con mayor detención, vid. *infra* Cap. V nº 3.5.)

152. Cfr. GUASP, Jaime, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, ob. cit., p. 508.

153. Íb. cit, ant. p. 509.

154. Íb. cit, ant.

155. Íb. cit, ant.

156. GÓMEZ ORBANEJA, Emilio (con HERCE, Vicente), *Derecho Procesal Civil*, I, ob. cit.,

p. 259.

157. PRIETO-CASTRO, Leonardo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, ob. cit., I, p. 470.

158. Íb. cit. ant., pp. 470-471.

159. Excepcionalmente recoge la jurisprudencia una solución positiva a esta cuestión, esto es, señala específicamente cuando existe compatibilidad. Así, siguiendo un criterio finalista o teleológico, se ha entendido que existe compatibilidad cuando las acciones tiendan «a una misma finalidad compatible y no contradictoria». (STS de 28 de noviembre 1983, RJA nº 6682 [Se estimaba posible acumular en un mismo juicio la acción declarativa cambiaria y la acción declarativa ordinaria para el reconocimiento de la efectividad de una deuda]).

En igual sentido, se entiende que son compatibles cuando las acciones [una personal tendente al cobro de rentas de arrendamiento y otra destinada a recuperar la posesión de la cosa dada en arrendamiento] respondan a una finalidad distinta y a la obtención de un resultado diferente. El considerando en cuestión decía expresamente lo que sigue:«las dos acciones antes enunciadas [la personal para el cobro de rentas de arrendamiento y la destinada a recuperar la posesión de la cosa dada en arrendamiento], aunque emanadas de un mismo título y de un único incumplimiento, no son incompatibles entre sí, por responder a una finalidad distinta y a la obtención de un resultado diferente, y por ello, el ejercicio de una de ellas no imposibilita la utilización de la otra, ni mucho menos implica su renuncia, porque ésta, según la jurisprudencia relacionada con el párr. 2.º, del art. 4.º del C. Civ., para surtir efecto debe ser terminante, sin que sea lícito deducirla de actuaciones o conductas de dudosa significación (SS. de 17 noviembre 1931 (Rep. 2260) y 30 marzo 1953 (Rep. 1259)...». (STS de 7 de diciembre 1963, RJA nº 5216).

160. Así, STS de 20 de enero 1988, RJA 128. En idéntico sentido, S.A.P. de Cádiz, de 20 de diciembre 1993, ACA nº 2387.

161. Cfr. STS de 9 de noviembre 1990 (Civil), RJA nº 8537.

162. Cfr. STS de 28 de noviembre 1992, RJA nº 9449. Sin embargo sí que se acepta su ejercicio condicionado, tal como lo reconoce expresamente la STS de 17 de marzo 1995, RJA nº 1961, con la jurisprudencia que indica.

Sobre las acciones de impugnación y de reclamación de paternidad, en su aspecto sustantivo en el Código Civil y en la Compilación catalana cfr. QUESADA GONZÁLEZ, Corona, «Acumulación de las acciones de reclamación y de impugnación de paternidad» en, *Revista Jurídica de Catalunya*, Barcelona, nº 4, 1987, pp. 928-950.

163. Cfr. SSTS: de 22 de febrero 1901 y de 30 de diciembre 1925; de 29 de enero de 1992, RJA nº 275, F.J. 1º

164. Así, cfr. STS de 9 de noviembre 1990, RJA nº 8537.

165. En este sentido, cfr., STS de 17 de marzo 1964, RJA nº 1441.

166. S.A.P. de Jaén, de 29 de junio de 1993, ACA nº 1302.